

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



3 de febrero de 2011

VIII Legislatura

Núm. 611

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-10/PL-000007, Proyecto de Ley de medidas complementarias del Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público (*Enmiendas al articulado*)

2

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 8-11/AEA-0000010, Modificación de las normas sobre el baremo para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso general de méritos (*Acuerdo de la Mesa del Parlamento*)

51

INICIATIVA LEGISLATIVA

8-10/PL-000007, Proyecto de Ley de medidas complementarias del Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del Sector Público

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administración Pública de 1 de febrero de 2011

Orden de publicación de 1 de febrero de 2011

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Título

Se sustituye el título de la Ley por el de "Ley de Reordenación del Sector Público de Andalucía".

Enmienda núm. 2, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo sexto, in fine

Sustituir "que se integre en las agencias públicas empresariales" por "que se integre en las agencias públicas de la Junta de Andalucía".

Justificación

Proporcionar la necesaria coherencia entre la Exposición de Motivos y el articulado final que proponemos a través de nuestras enmiendas.

Enmienda núm. 3, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo cuarto

Modificar la Exposición de Motivos, párrafo cuarto, con la siguiente redacción:

"Las cuestiones más importantes de dicho Acuerdo están relacionadas con las garantías de salvaguarda de los derechos de los empleados públicos, reforzando la voluntariedad del proceso de integración. Asimismo, queda garantizada la aplicación del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario y la aplicación del Convenio Colectivo de la Administra-

ción de la Junta de Andalucía al personal laboral de dicha Administración hasta que, *en su caso*, exista un nuevo convenio colectivo..."

Justificación

A propuesta de los sindicatos CC.OO. y UGT, parece conveniente suprimir esta frase que podría ser interpretada como el establecimiento de un término temporal a la obligación de permanencia de un convenio colectivo único para todo el personal laboral de la Junta, una vez que se haya desarrollado el proceso de consolidación de la nueva estructura de agencias.

Enmienda núm. 4, de adición

Exposición de Motivos, párrafo sexto bis

En la Exposición de Motivos, añadir, detrás del párrafo sexto, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"Se constituirá, en el marco del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, una comisión conformada por los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y por los representantes de las organizaciones sindicales más representativas de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, con el objetivo de acordar la estructura de la negociación colectiva del Sector Público andaluz, así como los contenidos y el desarrollo de la misma. La referencia inicial será el vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía".

Justificación

Llevar al texto de la Exposición de Motivos el punto décimo de los acuerdos entre los sindicatos CC.OO. y UGT y la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Ello puede contribuir a incrementar el nivel de garantías de mantenimiento de los derechos del personal laboral.

Enmienda núm. 5, de adición

Exposición de Motivos, párrafo sexto ter

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo, sexto ter, con la siguiente redacción:

"Las Consejerías desarrollarán las funciones que les son propias teniendo en consideración los medios personales y materiales disponibles; y desarrollando el máximo posible de las potestades administrativas con sus propios recursos".

Justificación

A propuesta de CC.OO. y UGT, se trata de reforzar el principio de subsidiariedad desde el punto de vista de los deberes de las Consejerías.

Enmienda núm. 6, de adición**Artículo 1, nuevo, renumerando el resto del articulado**

Renumerando el resto del articulado, añadir un nuevo artículo 1, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Principios rectores de los procesos de organización y reordenación del Sector Público andaluz.

Los principios rectores sobre los que se sustenta el proceso de reordenación del Sector Público de Andalucía que establece la presente Ley serán los siguientes:

Primero. Las funciones a desarrollar por las Agencias son funciones propias de las Consejerías, que podrán serles encomendadas siempre bajo el principio de subsidiariedad, considerando los medios personales y materiales disponibles al efecto en la Consejería.

Segundo. Corresponde a las Consejerías desarrollar el máximo posible de potestades administrativas, utilizando sus propios recursos, sin necesidad de adscribir funcionarios en funciones subordinadas a las Agencias Públicas Empresariales”.

Justificación

Como proponen los sindicatos CC.OO. y UGT, es conveniente que se establezca desde el comienzo de la Ley el principio de subsidiariedad de las agencias como órganos de gestión de tareas que inicialmente deben realizar las propias Consejerías, siempre que tengan recursos materiales y humanos adecuados para ello.

Enmienda núm. 7, de adición**Artículo 1, nuevo, Tercero y Cuarto**

Añadir al nuevo artículo 1, de principios rectores de la reordenación del Sector Público de Andalucía, propuesto en la enmienda anterior, los siguientes apartados:

“Tercero. Los ejes de toda reordenación o reestructuración presente o futura del Sector Público de Andalucía deberán ser la atención a la ciudadanía, el interés general y la calidad de los servicios públicos. Los principios de simplificación y racionalización de la estructura organizativa deberán en todo momento estar supeditados a estos ejes, y por tanto todos deben perseguir como objetivo garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos, actuando en beneficio de estos y del interés general.

Cuarto. En todo proceso de reordenación o reestructuración presente o futura del Sector Público de Andalucía deberá tenerse en cuenta la participación ciudadana, tanto durante su realización, como en la nueva estructura creada”.

Justificación

FACUA plantea introducir el énfasis en la atención a la ciudadanía, el interés general y la calidad de los servicios públicos como ejes de la reordenación, así como la participación.

Enmienda núm. 8, de supresión**Artículo 1, apartado uno**

Suprimir en el texto del artículo 1, apartado uno, la expresión “y en su caso las autorizaciones”.

Justificación

El artículo 12 de la Ley 7/2010 no otorga a la Consejería competente en materia de Hacienda la posibilidad de dar autorizaciones en relación con la creación, modificación o supresión de entes instrumentales, que deben estar residenciadas en el Consejo de Gobierno. Debería seguir siendo una responsabilidad al menos del conjunto del Gobierno andaluz.

Enmienda núm. 9, de modificación**Artículo 1, apartados tres al once**

Se propone sustituir los apartados tres al once del artículo 1 por un único apartado tres, con la siguiente redacción:

“Tres. Se modifican los artículos 54 al 74, que constituyen el Capítulo II, quedando redactados como sigue:

«CAPÍTULO II. Agencias.

Sección 1.ª Disposiciones Comunes.

Artículo 54. Concepto.

1. Las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios públicos y otras actividades administrativas en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías en régimen de descentralización funcional.

También podrán tener por objeto la producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado.

2. Las agencias disponen de autonomía funcional, responsabilidad por la gestión y control de resultados establecidos en esta Ley.

3. Las agencias, con independencia de que ejecuten programas específicos de varias Consejerías, se adscriben a una Consejería, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en el artículo 67.4 de esta Ley.

Excepcionalmente pueden adscribirse a otra agencia cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.

Artículo 55. Régimen jurídico.

1. Las agencias se rigen por esta Ley, por su estatuto propio y por las normas de Derecho Administrativo, sometiéndose al mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía. Las peculiaridades que, en su caso, sean necesarias para el ejercicio de las específicas competencias que se les asignen se regularán por ley.

2. Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a las agencias las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Artículo 56. Creación.

1. La creación de las agencias requiere autorización por ley y se produce con la aprobación de su Estatuto. La ley que autorice la creación establecerá:

a) El tipo de entidad que se crea, con indicación de su objeto y sus fines.

b) Las peculiaridades de sus recursos económicos y de su régimen personal y fiscal, y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

c) Las consecuencias organizativas y económico-financieras derivadas de su creación.

2. Los estatutos de las agencias se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

3. El anteproyecto de ley de la agencia que se presente al Consejo de Gobierno deberá acreditar que se cumplen los requisitos de creación e irá acompañado del proyecto de estatutos y del plan inicial de actuación de la entidad. Asimismo se indicarán las consecuencias organizativas y económico-financieras derivadas de su creación.

4. La adscripción de las agencias a una Consejería o a una agencia se efectuará por decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 57. Requisitos de creación.

Para la creación de una agencia deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) La necesidad de dotar al servicio o actividad de que se trate de una especial autonomía de gestión respecto de los órganos de la Consejería a los que se encuentre adscrito.

b) La existencia de un patrimonio que por su especial volumen o entidad requiera su gestión a través de una entidad con personalidad jurídica.

c) La existencia de un servicio susceptible de financiarse en más de un cincuenta por ciento mediante los ingresos que genere su propia actividad.

Artículo 58. Contenido de los estatutos.

1. El contenido de los estatutos de las agencias incluirá en todo caso los siguientes extremos:

a) Determinación de la sede, de la estructura orgánica y de los órganos de dirección de la entidad, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.

b) Relación cerrada y concreta de sus funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.

c) El patrimonio que se le adscriba para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar la entidad.

d) El régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación.

e) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.

f) La facultad de creación o participación de sociedades mercantiles cuando sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

g) Los mecanismos que articulen la participación sindical y ciudadana en el seno de su estructura organizativa.

2. Las personas titulares de los órganos directivos a que se refiere la letra a del apartado anterior ejercerán las funciones que les atribuyan los estatutos de la agencia, cualquiera que sea el régimen jurídico de vinculación de las referidas personas.

3. Los estatutos serán aprobados y publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* con carácter previo al inicio del funcionamiento efectivo de la entidad correspondiente.

4. En la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos de las agencias participarán los representantes del personal, o las organizaciones sindicales, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de función pública.

Artículo 59. Plan inicial de actuación.

1. El plan inicial de actuación de las agencias será aprobado por la persona titular de la Consejería de la que dependa la agencia, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, y su contenido incluirá en todo caso los extremos siguientes:

a) Los objetivos que la entidad deba alcanzar en el área de actividad atribuida.

b) Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento de la entidad.

2. El plan inicial de actuación tendrá un ámbito temporal de cuatro años.

Artículo 60. Modificación y refundición.

1. La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por ley cuando suponga alteración de sus fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos o al régimen del personal, patrimonial o fiscal, o de cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

2. El resto de las modificaciones o refundiciones se llevarán a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

Artículo 61. Extinción y liquidación.

1. La extinción de las agencias se producirá:

- a) Por determinación de una ley.
- b) Mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, en los siguientes casos:
 - Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.
 - Por cumplimiento total de los fines de la entidad, de forma que no se justifique la pervivencia de la misma.
 - Por la asunción de la totalidad de sus fines y objetivos por los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En caso de extinción de una agencia, la norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal de la entidad afectada en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación de la entidad, para su afectación a servicios de la Administración de la Junta de Andalucía o adscripción a las entidades que procedan.

Sección 2.ª Organización.

Artículo 62. Estructura.

1. Las agencias se estructuran en los órganos de gobierno y de control previstos en esta Ley y los que se determinen en su respectivo Estatuto.

2. La designación de los titulares de órganos unipersonales y de los miembros de sus órganos colegiados se ajustará al criterio de paridad entre hombre y mujer.

3. Los máximos órganos de gobierno de las agencias son su Presidencia y el Consejo Rector.

Artículo 63. La Presidencia.

La Presidencia de la agencia, que lo será también de su Consejo Rector, corresponde a la persona titular

de la Viceconsejería de adscripción y ostenta la superior representación institucional de la agencia. Sus competencias se determinarán en el Estatuto.

Artículo 64. El Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno, que ostenta la alta dirección y establece las directrices de actuación.

2. El Estatuto de las agencias determina su composición y el régimen aplicable a los miembros del Consejo Rector, respetando en todo caso las siguientes reglas:

a) La persona titular de la Dirección de la agencia es miembro nato del Consejo Rector.

b) Podrán establecerse los cargos de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas cuyos titulares serán miembros natos del Consejo Rector.

c) Podrá establecerse la integración en el Consejo Rector de miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas así como de asociaciones o entidades relacionadas con el objeto de la agencia.

d) El resto de los miembros del Consejo Rector serán designados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de adscripción o, en su caso, Consejerías titulares de las competencias o programas que son objeto de ejecución por la agencia, entre sus altos cargos o su personal funcionario.

e) La persona que ostente la Secretaría será designada por el Consejo Rector entre el personal funcionario de la Consejería de adscripción. Tendrá voz pero no voto, salvo que también tenga la cualidad de miembro.

2. Son atribuciones mínimas del Consejo Rector:

a) La propuesta del contrato de gestión de la agencia.

b) La aprobación de los objetivos y planes de acción anuales y plurianuales, así como los criterios cuantitativos y cualitativos de medición de su cumplimiento y del grado de eficiencia en la gestión.

c) La aprobación del anteproyecto de los presupuestos anuales y de la contratación de cualesquiera obligaciones de carácter plurianual.

d) El control de la gestión de la Dirección de la agencia y la exigencia a su titular de las responsabilidades que procedan.

e) El seguimiento, la supervisión y el control superiores de la actuación de la agencia.

f) La aprobación de la gestión y de las cuentas anuales. Asimismo le corresponderá, en su caso, la distribución del resultado del ejercicio.

g) El nombramiento y cese de los órganos ejecutivos de la agencia, a excepción de la Dirección.

h) La aprobación de las propuestas sobre relaciones de puestos de trabajo, oferta de empleo público, sistemas de evaluación del desempeño, formación y cualquier otra materia que corresponda a la agencia

relacionada con la gestión de su personal, así como los criterios de interlocución con las organizaciones sindicales en materia de negociación de las condiciones de trabajo.

3. El funcionamiento del Consejo Rector se ajusta a lo establecido en esta Ley y al régimen previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

Artículo 65. Órganos ejecutivos.

1. La Dirección de la agencia es su máximo órgano ejecutivo, con rango de Dirección General. Su titular será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo Rector a través de su Presidencia, entre personal funcionario de carrera que reúna la cualificación gerencial y profesional necesaria para el cargo. Ostentará la dirección y gestión ordinaria de la agencia, ejerciendo las competencias inherentes a dicha dirección, así como las que expresamente se le atribuyen en esta Ley y en el Estatuto de la agencia, y las que le delegue el Consejo Rector.

2. Todos los demás órganos ejecutivos subordinados que el Estatuto pueda determinar en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas serán nombrados por el Consejo Rector a propuesta de la Dirección, entre personal funcionario de carrera o laboral fijo. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 66. Comisión de Control.

En el seno de las agencias se creará una comisión de control, cuya composición se determinará en los estatutos, a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deban conocer los órganos de gobierno de la agencia y que se determinen en los estatutos.

Sección 3.ª Gestión.

Artículo 67. Contrato de gestión.

1. La actuación de las agencias se producirá con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente contrato plurianual de gestión, que definirá los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los siguientes extremos:

a) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.

b) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a exi-

gencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de evaluación del desempeño o concepto equivalente del personal laboral.

c) Los demás extremos que se establezcan mediante orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, en la que se determinará, asimismo, el procedimiento de elaboración, contenido y efectos.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del contrato de gestión de las agencias.

3. El Consejo Rector aprobará la propuesta de contrato inicial de gestión en el plazo de tres meses desde su constitución. Los posteriores contratos de gestión se presentarán en el último trimestre de la vigencia del anterior.

4. Las agencias están sometidas a un control de eficacia y eficiencia, que será ejercido por la Consejería o, en su caso, por la entidad a la que estén adscritas, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 68. El plan de acción, el informe de actividad y las cuentas anuales.

De acuerdo con lo que disponga el Estatuto, el Consejo Rector de la agencia aprueba, a propuesta de la Dirección, el plan de acción del año en curso, el informe general de actividad correspondiente al año anterior y las cuentas anuales.

Sección 4.ª Funcionamiento.

Artículo 69. Patrimonio.

El régimen jurídico del patrimonio de las agencias será el previsto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 70. Contratación.

1. El régimen de contratación de las agencias será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público.

2. Los estatutos de la agencia determinarán su órgano de contratación, pudiendo fijar la persona titular de la Consejería a que se halle adscrita la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos, salvo que dicha autorización corresponda al Consejo de Gobierno.

Artículo 71. Régimen presupuestario.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de las agencias será el establecido por la Ley General de la Hacienda Pública

de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de aplicación.

El presupuesto de gastos de las agencias tiene carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal, que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía total.

Artículo 72. Régimen de impugnación y reclamaciones.

1. Los actos dictados por los órganos de las agencias en el ejercicio de potestades administrativas son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la legislación básica estatal de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Los estatutos establecerán los órganos cuyos actos agoten la vía administrativa.

2. Los actos de gestión, inspección y recaudación de las tasas y demás ingresos de Derecho Público podrán recurrirse en vía económico-administrativa conforme a la normativa de aplicación.

3. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por la agencia, salvo que estatutariamente se asigne la competencia al órgano superior de la Consejería a la que se adscriban.

Artículo 73. Personal de las agencias.

1. Con independencia de las personas titulares de las presidencias y direcciones de las agencias, que tienen la consideración de altos cargos, es personal de las agencias:

a) El personal directivo previsto en sus estatutos.

b) El personal funcionario de carrera, estatutario y laboral fijo de la Administración General de la Junta de Andalucía destinado, en su caso, en las unidades y en los entes preexistentes al momento de la constitución de la agencia, así como el que pueda acceder mediante los procesos de provisión de puestos y de selección de la Junta de Andalucía o, en su caso, de la agencia.

c) El personal funcionario interino y laboral temporal o indefinido de la Administración General de la Junta de Andalucía destinado en las unidades, y en su caso en los entes, preexistentes al momento de la constitución de la Agencia, así como el que pueda acceder mediante los procesos de ocupación provisional previstos en la normativa vigente o en el convenio colectivo de aplicación.

d) En su caso, el personal no vinculado a la Administración General de la Junta de Andalucía, contratado con carácter temporal o indefinido por los entes preexistentes al momento de la constitución de la agencia.

2. El régimen del personal al servicio de las agencias será el establecido para la Administración Gene-

ral de la Junta de Andalucía. No obstante, la ley por la que se autorice su creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal de la agencia en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

3. En el caso de que se trate de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública, deberá llevarlas a cabo su personal funcionario.

4. El régimen jurídico del personal directivo de las agencias será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por decreto del Consejo de Gobierno se establecerán las bases de la determinación y modificación de sus condiciones retributivas.

Artículo 74. Ordenación y procedimientos de personal de las agencias.

1. Las agencias dispondrán de los sistemas de ordenación del personal y procedimientos de gestión que la legislación de la Junta de Andalucía establezca, con las peculiaridades que, en su caso, establezca la ley por la que se autoriza su creación en materia de agrupaciones profesionales así como las mencionadas en el apartado segundo del artículo anterior.

2. Las agencias dispondrán de una relación de puestos de trabajo o instrumento equiparable que la legislación de función pública determine, que incluirá:

a) Los puestos permanentes correspondientes a personal directivo profesional.

b) Los puestos permanentes adscritos a personal funcionario y laboral fijo, que podrán ser ocupados, según sus características, por personal funcionario de carrera o laboral fijo con carácter definitivo o provisional, o bien con carácter provisional por personal funcionario interino o personal laboral con contrato de carácter temporal o indefinido.

c) Los puestos de carácter no permanente, vinculados al contrato de gestión, y que, según sus características, podrán ser ocupados por personal funcionario de carrera o interino, o bien por personal laboral fijo, indefinido o temporal, pero en todos los casos con carácter provisional dado su carácter no permanente.

d) La creación, modificación o supresión de los puestos de trabajo de carácter permanente es competencia del Consejo de Gobierno. La creación, modificación o supresión de los puestos de trabajo de carácter no permanente es competencia de la Consejería de adscripción a propuesta del Consejo Rector de la agencia, previo informe de la Consejería competente en materia de función pública.

e) Finalizado un contrato de gestión y durante la vigencia del siguiente, el Consejo Rector podrá proponer motivadamente a la Consejería de adscripción, para su tramitación ordinaria como modificación de relación de puestos de trabajo, la transformación de puestos de carácter no permanente en puestos permanentes. Dichos puestos deberán ser incluidos, según resulte de la planificación de recursos humanos de la Junta de Andalucía, en los procedimientos de provisión de puestos y de promoción interna dentro de los doce meses siguientes a la mencionada transformación y/o en alguna de las ofertas de empleo público correspondientes a los dos años inmediatamente siguientes, para su cobertura definitiva.

3. Las agencias planificarán su oferta de empleo público, que será aprobada por el Consejo Rector, quien a través de la Presidencia la propondrá al Consejo de Gobierno para su integración en la oferta de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía. Las convocatorias de selección de personal funcionario y laboral se efectuarán por la Consejería competente en materia de Administración Pública y, excepcionalmente, por la propia agencia, previa autorización, en todo caso, de aquella.

4. Las agencias convocarán y resolverán los procesos de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario o laboral, previa autorización de sus bases por parte de la Consejería competente en materia de función pública.

Las agencias serán competentes para el nombramiento provisional de personal funcionario interino o de personal laboral temporal en los casos de vacante o sustitución de los titulares, con arreglo a las normas legales o convencionales vigentes en la Administración General de la Junta de Andalucía.

5. Los conceptos retributivos del personal funcionario serán los establecidos en la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus cuantías se determinarán en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las condiciones retributivas del personal laboral serán las determinadas en el convenio colectivo de aplicación y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior de este apartado.

La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de evaluación del desempeño o concepto equivalente del personal laboral estará en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato de gestión»”.

Justificación

Se trata de desarrollar el modelo de Agencia única, modificando todo el Capítulo II del Título III de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de

la Junta de Andalucía (artículos 54 a 74), mediante una nueva redacción de los apartados tres al once del artículo 1 de este proyecto de ley, que tratan exclusivamente de las modificaciones a efectuar en la Ley 9/2007. Las razones son:

a) Las únicas diferencias sustanciales entre las agencias administrativas, las de régimen especial y las públicas empresariales previstas en el artículo 68.1.b de la Ley 9/2007 tras la modificación del Decreto-Ley 5/2010 son el contrato anual de gestión por objetivos y el régimen jurídico aplicable a todo lo que no sea relacionado con el ejercicio de potestades administrativas, con la formación de la voluntad de sus órganos, con otros aspectos regulados en esta Ley o en sus estatutos, con lo regulado en la Ley General de Hacienda Pública y demás disposiciones de general aplicación.

b) En cuanto al contrato anual de gestión, nada existe en contra de que sea también de aplicación en las agencias administrativas, pues, en cualquier caso, es un instrumento que podría mejorar su eficacia y su eficiencia.

c) Respecto al régimen público o privado, el principio constitucional de eficacia que impulsa la creación de entes instrumentales va en paralelo con el disfrute de la Administración, en sus relaciones con terceros, de las potestades y las prerrogativas que precisamente se le otorgan para que pueda alcanzar su máxima efectividad en pos del interés público. No es conforme con este principio de eficacia que la Administración acometa actos que tienen consecuencias jurídicas desprovista de sus poderes, ya que en una relación de igualdad el interés público puede quedar inalcanzado. Incluso la pretensión declarada en la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 5/2010 de que las agencias públicas empresariales puedan disfrutar de prerrogativas en la ejecución y extinción de contratos públicos puede considerarse ilusoria por la prohibición expresa contenida en la Ley estatal de Contratos del Sector Público, que excluye de la consideración de administración pública a “las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales”, término que incluye a las agencias públicas empresariales andaluzas, que de acuerdo con la propia Ley 9/2007 proceden del concepto “empresa de la Junta de Andalucía” en su versión de “entidades de derecho público con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado”, que es el término coincidente con el de entidades públicas empresariales.

d) Por otra parte, la única diferencia sustancial entre las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.a y las sociedades mercantiles es la capacidad de ejercer potestades administrativas de las primeras, aunque por otra parte esto es incompatible con el objeto de producción “en régimen de libre mercado”, por

lo que debería prescindirse de ellas a favor de las sociedades mercantiles.

e) Y en cuanto a las agencias de régimen especial, no se encuentra en las declaradas hasta el momento (incluyendo la Agencia Tributaria) rastro alguno de especialidad en su régimen jurídico que sea requerido para ejercer la autoridad con mejor resultado, por lo que resulta una tipología innecesaria.

En conclusión, las ventajas de utilizar el derecho público, al margen de lo explicado respecto de los contratos administrativos, son, en resumen, la presunción de validez de sus actos, la eficacia y la ejecutividad inmediatas de los mismos, la posibilidad de ejecución forzosa, las prerrogativas y privilegios en su actuación, y la de actuar ejerciendo potestades administrativas; además de resolver el problema de la adscripción de los funcionarios que intervendrán en el ejercicio de las citadas potestades.

Por contra, el Derecho Privado no parece proporcionar más ventajas que la supuesta mayor agilidad en la gestión interna, en el camino a una mayor eficiencia en la utilización de los recursos humanos. Sin embargo, esta agilidad en la gestión no es incompatible con el régimen público, si se introducen técnicas como el contrato de gestión anual por objetivos y las previstas en el Estatuto Básico del Empleado Público para lograr una mejor eficiencia en los servicios.

En consecuencia, se propone un modelo único de agencia que persigue las máximas eficacia y eficiencia mediante la utilización de las ventajas del Derecho Administrativo en las relaciones con terceros junto con una gestión interna eficiente que proporciona el plan de gestión anual.

Aparte de estas razones de carácter general, a lo largo del articulado se dan otras como las siguientes:

– Parece más correcto crear las agencias en dos pasos, sobre todo teniendo en cuenta que frecuentemente no se partirá de cero, sino que se creará a partir de transformaciones, fusiones o absorciones de unidades o entes.

– Los estatutos deben contemplar todos los órganos de dirección y no solo los máximos órganos.

– No está de más que en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos de las agencias participaran los representantes del personal, o las organizaciones sindicales.

– Se suprime la posibilidad de que alteraciones sustanciales puedan ser acordadas por decreto por razones de eficacia, etc.

– Se uniformiza el término del máximo órgano colegiado, utilizando un término que denota su capacidad de dirección, esto es, el Consejo Rector.

– Se establecen las competencias del Consejo Rector, para garantizar que este órgano colegiado sea el que realmente gobierne la agencia.

– Se suprimen las alusiones a las agencias administrativas, de régimen especial y empresariales, pues se

trata de adoptar un tipo único, pero ello no quiere decir que no se asuma el régimen de las agencias de régimen especial y empresariales, apoyando con ello las llamadas “técnicas de gestión empresariales” cuando así se requiera.

– Se asume la integración de personal procedente de los entes instrumentales en las nuevas agencias, pero la clasificación del conjunto de empleados que podría haber en una agencia resultante de la fusión de unidades administrativas con entes de derecho público o privado es tratada de forma ordenada en base al respeto al EBEP.

– No puede haber dos tipos de relación de puestos de trabajo en una agencia, una RPT para funcionarios y laborales, y un catálogo para el resto, debe ser único.

– Se distinguen puestos de trabajo estructurales y no estructurales (permanentes y no permanentes), ocupados de forma definitiva, provisional o vacantes.

– Se establece un mecanismo para convertir puestos de trabajo no estructurales en estructurales.

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 1, apartado tres

Se propone modificar el apartado tres del artículo 1, quedando redactado de la siguiente forma:

“Tres. El artículo 56.1 queda redactado como sigue:

«1. La creación de las agencias requiere autorización por ley y se produce con la aprobación de su Estatuto. La ley que autorice la creación establecerá:

a) El tipo de entidad que se crea, con indicación de su objeto y sus fines.

b) Las peculiaridades de sus recursos económicos y de su régimen de personal y fiscal, y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

c) Las consecuencias organizativas y económico-financieras derivadas de su creación»”.

Justificación

Parece más correcto crear todas las agencias en dos pasos, sobre todo teniendo en cuenta que frecuentemente no se partirá de cero, sino que se creará a partir de transformaciones, fusiones o absorciones de unidades o entes. En esta enmienda se introducen los términos justificativos de la creación de la agencia que deberán contemplarse en la ley de su creación.

Enmienda núm. 11, de adición

Artículo 1, apartado tres bis

Se propone añadir un nuevo apartado tres bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

“Se modifica el apartado 2 del artículo 56, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Los estatutos de las agencias se aprobarán por norma con rango de ley, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

La adscripción de las agencias a una Consejería o a una agencia se efectuará por decreto del Consejo de Gobierno».

Justificación

Posibilitar el control parlamentario en la creación de agencias.

Enmienda núm. 12, de adición

Artículo 1, apartado tres ter

Se propone adicionar un apartado tres ter al artículo 1, con el siguiente texto:

“Se añade un apartado 4 al artículo 56, con el siguiente texto:

4. Para la creación de una agencia deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) La necesidad de dotar al servicio o actividad de que se trate de una especial autonomía de gestión respecto de los órganos de la Consejería a los que se encuentre adscrito.

b) La existencia de un patrimonio que por su especial volumen o entidad requiera su gestión a través de una entidad con personalidad jurídica.

c) La existencia de un servicio susceptible de financiarse en más de un cincuenta por ciento mediante los ingresos que genere su propia actividad”.

Justificación

Se trata de acotar la capacidad de creación de agencias, de forma que se garantice que se reúnen ciertos requisitos mínimos para ello, tales como la necesidad de que los gestores gocen de cierta autonomía respecto de los órganos de la Consejería para llevar a cabo el servicio de forma idónea, que exista un patrimonio tal que requiera que la gestión la lleve a cabo una entidad con personalidad jurídica propia, y que el servicio sea susceptible de financiarse en más del 50% mediante los ingresos que genere su propia actividad.

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 1, apartado cuatro

Se propone modificar el apartado cuatro del artículo 1, con la siguiente redacción:

“Cuatro. El artículo 57 queda redactado como sigue:

«Artículo 57. Contenido de los estatutos.

1. El contenido de los estatutos de las agencias incluirá en todo caso los siguientes extremos:

a) Determinación de la sede, de la estructura orgánica y de los órganos de dirección de la entidad, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.

b) Relación cerrada y concreta de sus funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.

c) En las agencias públicas empresariales y en las de régimen especial, relación cerrada de cuáles podrán ser los ámbitos y aspectos de su gestión en los que se regirán por el Derecho Privado, con expresa mención al procedimiento a seguir en dichos casos.

d) El patrimonio que se le adscriba para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar la entidad.

e) El régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación.

f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.

g) La facultad de creación o participación de sociedades mercantiles cuando sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

h) Los mecanismos que articulen la participación sindical y ciudadana en el seno de su estructura organizativa.

2. Las personas titulares de los órganos directivos a que se refiere la letra a del apartado anterior ejercerán las funciones que les atribuyan los estatutos de la agencia, cualquiera que sea el régimen jurídico de vinculación de las referidas personas.

3. Los estatutos serán aprobados y publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* con carácter previo al inicio del funcionamiento efectivo de la entidad correspondiente.

4. En la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos de las agencias participarán los representantes del personal, o las organizaciones sindicales, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de función pública».

Justificación

Pretende la enmienda delimitar en parte el contenido de los estatutos, a fin de homogeneizar su contenido. En particular, los estatutos deben contemplar todos los órganos de dirección y no solo los máximos órganos; por otra parte no está de más decir expresamente que en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos de las agencias participarán los representantes del personal, o las or-

ganizaciones sindicales. FACUA ha hecho hincapié en que se introduzca la participación como uno de los contenidos de los estatutos de las agencias.

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 1, apartado cinco

Se propone modificar el apartado cinco del artículo 1, con la siguiente redacción:

“Cinco. El artículo 59 queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Modificación y refundición.

1. La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por ley cuando suponga alteración de sus fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos o al régimen del personal, patrimonial o fiscal, o de cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

2. El resto de las modificaciones o refundiciones se llevarán a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública »”.

Justificación

Suprimiendo el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAJA), como proponen los sindicatos CC.OO. y UGT, se suprime la posibilidad de que alteraciones sustanciales puedan ser acordadas por decreto por razones de eficacia, creando así un inaceptable grado de discrecionalidad para el Consejo de Gobierno.

Enmienda núm. 15, de adición

Artículo 1, apartado cinco bis

Se propone añadir en el artículo 1 un apartado cinco bis con el siguiente texto:

“Se añade un nuevo artículo 60 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 60 bis. Estructura, órganos de gobierno, ejecutivos y de control de las agencias.

Uno. Las agencias se estructuran en los órganos de gobierno y de control previstos en esta Ley y los que se determinen en su respectivo Estatuto.

Dos. La designación de los titulares de órganos unipersonales y de los miembros de sus órganos colegiados se ajustará al criterio de paridad entre hombre y mujer.

Tres. Los máximos órganos de gobierno de las agencias son su Presidencia y el Consejo Rector.

Cuatro. La Presidencia de la Agencia, que lo será también de su Consejo Rector, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería de adscripción y ostenta la superior representación institucional de la agencia. Sus competencias se determinarán en el Estatuto.

Cinco. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno, que ostenta la alta dirección y establece las directrices de actuación.

El Estatuto de las agencias determina su composición y el régimen aplicable a los miembros del Consejo Rector, respetando en todo caso las siguientes reglas:

1.^a La persona titular de la Dirección de la agencia es miembro nato del Consejo Rector.

2.^a El Estatuto deberá establecer los cargos de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas cuyos titulares serán miembros natos del Consejo Rector.

3.^a El Estatuto deberá establecer la integración en el Consejo Rector de miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas así como de asociaciones o entidades relacionadas con el objeto de la agencia.

4.^a El resto de los miembros del Consejo Rector serán designados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de adscripción o, en su caso, Consejerías titulares de las competencias o programas que son objeto de ejecución por la agencia, entre sus altos cargos o su personal funcionario.

5.^a La persona que ostente la Secretaría será designada por el Consejo Rector entre el personal funcionario de la Consejería de adscripción. Tendrá voz pero no voto, salvo que también tenga la cualidad de miembro.

Seis. Son atribuciones mínimas del Consejo Rector:

1.^a La propuesta del contrato de gestión de la agencia.

2.^a La aprobación de los objetivos y planes de acción anuales y plurianuales, así como los criterios cuantitativos y cualitativos de medición de su cumplimiento y del grado de eficiencia en la gestión.

3.^a La aprobación del anteproyecto de los presupuestos anuales y de la contratación de cualesquiera obligaciones de carácter plurianual.

4.^a El control de la gestión de la Dirección de la agencia y la exigencia a su titular de las responsabilidades que procedan.

5.^a El seguimiento, la supervisión y el control superiores de la actuación de la agencia.

6.^a La aprobación de la gestión y de las cuentas anuales. Asimismo le corresponderá, en su caso, la distribución del resultado del ejercicio.

7.^a El nombramiento y cese de los órganos ejecutivos de la Agencia, a excepción de la Dirección.

8.^a La aprobación de las propuestas sobre relaciones de puestos de trabajo, oferta de empleo público, sistemas de evaluación del desempeño, formación y cualquier otra materia que corresponda a la agencia relacionada con la gestión de su personal, así como los criterios de interlocución con las organizaciones sindicales en materia de negociación de las condiciones de trabajo.

Siete. El funcionamiento del Consejo Rector se ajusta a lo establecido en esta Ley y al régimen previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

Ocho. Los órganos ejecutivos de las agencias se regirán por las siguientes reglas:

1.ª La Dirección de la agencia es su máximo órgano ejecutivo, con rango de Dirección General. Su titular será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo Rector a través de su Presidencia, entre personal funcionario de carrera que reúna la cualificación profesional necesaria para el cargo. Ostentará la dirección y gestión ordinaria de la agencia, ejerciendo las competencias inherentes a dicha dirección, así como las que expresamente se le atribuyen en esta Ley y en el Estatuto de la Agencia, y las que le delegue el Consejo Rector.

2.ª Todos los demás órganos ejecutivos subordinados que el Estatuto pueda determinar en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas serán nombrados por el Consejo Rector a propuesta de la Dirección, entre personal funcionario de carrera o laboral fijo. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Nueve. En el seno de las agencias se creará una comisión de control, cuya composición se determinará en los estatutos, a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deban conocer los órganos de gobierno de la agencia y que se determinen en los estatutos.

Diez. En las agencias públicas andaluzas de cualquier tipo que fueren, la ocupación de puestos de jefatura de los diversos niveles que existan según sus respectivos estatutos deberá responder a los criterios objetivos fijados en función de la negociación con los representantes de los trabajadores en el ámbito que corresponda, teniendo en todo caso en cuenta la prelación del personal funcionario respecto del laboral de la Junta de Andalucía, y de este respecto de aquellos trabajadores que no tengan ninguna de esas condiciones».

Justificación

Se uniformiza el término del máximo órgano colegiado, utilizando un término que denota su capacidad de dirección, esto es, Presidencia y el Consejo Rector; se establecen las competencias del Consejo Rector, para garantizar que este órgano colegiado sea el que realmente gobierne la agencia.

Enmienda núm. 16, de adición

Artículo 1, apartado cinco ter

Se propone añadir en el artículo 1 un apartado cinco ter con el siguiente texto:

“Se añade un nuevo artículo 60 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 60 ter. Contrato de gestión.

1. La actuación de las agencias se producirá con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente contrato plurianual de gestión, que definirá los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los siguientes extremos:

a) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.

b) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de evaluación del desempeño o concepto equivalente del personal laboral.

c) Los demás extremos que se establezcan mediante orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, en la que se determinará, asimismo, el procedimiento de elaboración, contenido y efectos.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del contrato de gestión de las agencias.

3. El Consejo Rector aprobará la propuesta de contrato inicial de gestión en el plazo de tres meses desde su constitución. Los posteriores contratos de gestión se presentarán en el último trimestre de la vigencia del anterior.

4. Las agencias están sometidas a un control de eficacia y eficiencia, que será ejercido por la Consejería o, en su caso, por la entidad a la que estén adscritas, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda.

5. De acuerdo con lo que disponga el Estatuto, el Consejo Rector de la agencia aprueba, a propuesta de la Dirección, el plan de acción del año en curso, el informe general de actividad correspondiente al año anterior y las cuentas anuales».

Justificación

Se trata de regular el contrato de gestión, que es una pieza clave para garantizar la eficacia y eficiencia de este tipo de agencias. Como ya queda dicho, el que existan diversos tipos de agencias para combinar los di-

ferentes tipos de Derecho a aplicar en cada supuesto es menos importante que el que exista un compromiso de los gestores con la Administración expresado en un contrato de gestión que contenga los elementos arriba expresados en el texto de la enmienda. La inexistencia de cualquier mención a este elemento resulta incomprensible.

Enmienda núm. 17, de adición
Artículo 1, apartado seis bis

Se propone añadir en el artículo 1 un apartado seis bis con el siguiente texto:

“Se añade un nuevo párrafo tercero al artículo 63 con el siguiente texto:

«El presupuesto de gastos de las agencias tiene carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal, que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía total»”.

Justificación

Recoge lo dispuesto, con buen criterio, en la Ley 28/2006, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, artículo 27.2, y no parece conveniente que el artículo 63 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre lo omita.

Enmienda núm. 18, de adición
Artículo 1, apartado seis ter

Se propone añadir en el artículo 1 un apartado seis ter con el siguiente texto:

“Se añaden dos nuevos artículos, 64 bis y 64 ter, redactados como sigue:

«Artículo 64 bis. Personal de las agencias.

1. Con independencia de las personas titulares de las presidencias y direcciones de las agencias, que tienen la consideración de altos cargos, es personal de las agencias:

- a) El personal directivo previsto en sus estatutos.
- b) El personal funcionario de carrera, estatutario y laboral fijo de la Administración General de la Junta de Andalucía destinado, en su caso, en las unidades y en los entes preexistentes al momento de la constitución de la agencia, así como el que pueda acceder mediante los procesos de provisión de puestos y de selección de la Junta de Andalucía o, en su caso, de la agencia.

c) El personal funcionario interino y laboral temporal o indefinido de la Administración General de la Junta de Andalucía destinado en las unidades, y en su caso en los entes, preexistentes al momento de la constitución de la agencia, así como el que pueda ac-

ceder mediante los procesos de ocupación provisional previstos en la normativa vigente o en el convenio colectivo de aplicación.

d) En su caso, el personal no vinculado a la Administración General de la Junta de Andalucía, contratado con carácter temporal o indefinido por los entes preexistentes al momento de la constitución de la Agencia.

2. El régimen del personal al servicio de las agencias será el establecido para la Administración General de la Junta de Andalucía. No obstante, la ley por la que se autorice su creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal de la agencia en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

3. En el caso de que se trate de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública, deberá llevarlas a cabo su personal funcionario.

4. El régimen jurídico del personal directivo de las agencias será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerán las bases de la determinación y modificación de sus condiciones retributivas.

Artículo 64 ter. Ordenación y procedimientos de personal de las agencias.

1. Las agencias dispondrán de los sistemas de ordenación del personal y procedimientos de gestión que la legislación de la Junta de Andalucía establezca, con las peculiaridades que, en su caso, establezca la ley por la que se autoriza su creación en materia de agrupaciones profesionales así como las mencionadas en el apartado segundo del artículo anterior.

2. Las agencias dispondrán de una relación de puestos de trabajo o instrumento equiparable que la legislación de función pública determine, que incluirá:

- a) Los puestos permanentes correspondientes a personal directivo profesional.
- b) Los puestos permanentes adscritos a personal funcionario y laboral fijo, que podrán ser ocupados, según sus características, por personal funcionario de carrera o laboral fijo con carácter definitivo o provisional, o bien con carácter provisional por personal funcionario interino o personal laboral con contrato de carácter temporal o indefinido.

c) Los puestos de carácter no permanente, vinculados al contrato de gestión, y que, según sus características, podrán ser ocupados por personal funcionario de carrera o interino, o bien por personal laboral fijo,

indefinido o temporal, pero en todos los casos con carácter provisional dado su carácter no permanente.

d) La creación, modificación o supresión de los puestos de trabajo de carácter permanente es competencia del Consejo de Gobierno. La creación, modificación o supresión de los puestos de trabajo de carácter no permanente es competencia de la Consejería de adscripción a propuesta del Consejo Rector de la agencia, previo informe de la Consejería competente en materia de función pública.

e) Finalizado un contrato de gestión y durante la vigencia del siguiente, el Consejo Rector podrá proponer motivadamente a la Consejería de adscripción, para su tramitación ordinaria como modificación de relación de puestos de trabajo, la transformación de puestos de carácter no permanente en puestos permanentes. Dichos puestos deberán ser incluidos, según resulte de la planificación de recursos humanos de la Junta de Andalucía, en los procedimientos de provisión de puestos y de promoción interna dentro de los doce meses siguientes a la mencionada transformación y/o en alguna de las ofertas de empleo público correspondientes a los dos años inmediatamente siguientes, para su cobertura definitiva.

3. Las agencias planificarán su oferta de empleo público, que será aprobada por el Consejo Rector, quien a través de la Presidencia la propondrá al Consejo de Gobierno para su integración en la oferta de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía. Las convocatorias de selección de personal funcionario y laboral se efectuarán por la Consejería competente en materia de Administración Pública y, excepcionalmente, por la propia agencia, previa autorización, en todo caso, de aquella.

4. Las agencias convocarán y resolverán los procesos de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario o laboral, previa autorización de sus bases por parte de la Consejería competente en materia de función pública

Las agencias serán competentes para el nombramiento provisional de personal funcionario interino o de personal laboral temporal en los casos de vacante o sustitución de los titulares, con arreglo a las normas legales o convencionales vigentes en la Administración General de la Junta de Andalucía.

5. Los conceptos retributivos del personal funcionario serán los establecidos en la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus cuantías se determinarán en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las condiciones retributivas del personal laboral serán las determinadas en el convenio colectivo de aplicación y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior de este apartado.

La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de evaluación del desempeño o concepto

equivalente del personal laboral estará en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato de gestión»”.

Justificación

Se asume la integración de personal procedente de los entes instrumentales en las nuevas agencias, pero la clasificación del conjunto de empleados que podría haber en la agencia resultante de la fusión de unidades administrativas con entes de Derecho Público o Privado es tratada de forma ordenada en base al respeto al Estatuto Básico del Empleado Público. No puede haber dos tipos de relación de puestos de trabajo en una agencia, una relación para funcionarios y laborales, y un catálogo para el resto; debe ser única, ya que es el desarrollo de la estructura orgánica, que obviamente es única. Se distinguen puestos de trabajo permanentes y no permanentes, clasificación que posibilita la propia Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. Se establece un mecanismo para convertir puestos de trabajo no permanentes en permanentes.

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 1, apartado seis quáter

Se propone añadir en el artículo 1 un apartado seis quáter con el siguiente texto:

“Se añade un nuevo artículo 64 bis, redactado como sigue:

«Artículo 64 bis. Oferta de empleo y selección de personal de las agencias.

1. Las agencias planificarán su oferta de empleo público, que será aprobada por el Consejo Rector, quien a través de la Presidencia la propondrá al Consejo de Gobierno para su integración en la oferta de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las convocatorias de selección de personal funcionario y laboral se efectuarán por la Consejería competente en materia de Administración Pública y, excepcionalmente, por la propia agencia, previa autorización, en todo caso, de aquella.

3. Las agencias convocarán y resolverán los procesos de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario o laboral, previa autorización de sus bases por parte de la Consejería competente en materia de función pública»”.

Justificación

Esta enmienda ha sido propuesta por CSIF para garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Enmienda núm. 20, de adición
Artículo 1, apartado seis quinquies

Se propone añadir en el artículo 1 un apartado seis quinquies con el siguiente texto:

“Se añade un párrafo al apartado 3 del nuevo artículo 64 bis, redactado como sigue:

«Los procesos selectivos permitirán la creación de bolsas de trabajo constituidas por los aspirantes que no hayan sido seleccionados en los mismos. El nombramiento provisional de personal funcionario interino o la contratación laboral temporal en los casos de vacante o sustitución de titulares deberá realizarse con quienes integren dichas bolsas de trabajo»”.

Justificación

Esta enmienda ha sido propuesta por CSIF para extender a los nombramientos o contratos interinos el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Enmienda núm. 21, de supresión
Artículo 1, apartado ocho

Suprimir el apartado ocho del artículo 1.

Justificación

El concepto de agencia pública empresarial viene perfectamente definido en el artículo 68 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Sin embargo, el presente Proyecto de Ley pretende distinguir dos tipos de agencias públicas empresariales, tipo a y tipo b. La única diferencia sustancial entre las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.a y las sociedades mercantiles es la capacidad de ejercer potestades administrativas de las primeras, aunque, por otra parte, esto es incompatible con el objeto de producción “en régimen de libre mercado”, por lo que debería prescindirse de ellas a favor de las sociedades mercantiles. La subdivisión que pretende introducir es además innecesaria, pues incluso las agencias administrativas pueden realizar actividades en el mercado, y para ello no es preciso que se desliguen de su normativa específica.

Enmienda núm. 22, de supresión
Artículo 1, apartado nueve

Se propone una modificación en el apartado nueve del artículo 1 consistente en suprimir, en la nueva redacción que da al apartado 2 del artículo 69 de la Ley 9/2007, la expresión final salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

Justificación

Evitar inseguridad jurídica o discrecionalidad por parte de cada agencia a la hora de fijar en sus estatutos las excepciones.

Enmienda núm. 23, de modificación
Artículo 1, apartado nueve

Se propone la modificación del apartado nueve del artículo 1 consistente en sustituir la nueva redacción que da al apartado 3 del artículo 69 de la Ley 9/2007 por el siguiente texto:

“3. Cuando para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, funciones y actuaciones previstas en los respectivos estatutos, las agencias tengan que ejercer las potestades administrativas previstas en sus respectivos estatutos, estas potestades administrativas se ejercerán por el Consejo Rector y la Dirección Gerencia, a propuesta de la Consejería competente en la materia de que se trate, previa instrucción por esta de los procedimientos necesarios. Los citados procedimientos se tramitarán, con el asesoramiento, en su caso, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, por el personal funcionario de la Consejería, no siendo aplicable régimen alguno de integración o dependencia funcional del personal, funcionario o laboral, de dicha Consejería respecto de la agencia.

La atribución de competencias o potestades administrativas desde la Consejería a cualquiera de las agencias tendrá en cuenta el principio de subsidiariedad, considerando los medios personales y materiales disponibles al efecto en la Consejería”.

Justificación

Se trata de una enmienda que recoge el mecanismo previsto por el borrador de Estatuto de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, en función del cual no se precisa que para el ejercicio de las potestades administrativas el personal funcionario que necesariamente deba desarrollar dichas potestades tenga que estar adscrito o con dependencia funcional en la agencia, sino que puede quedarse en la Consejería y ejercerlas desde allí. Además introduce el principio de subsidiariedad, de forma que, antes de encomendar dichas competencias a la agencia, tendrá que considerarse si existen en la Consejería medios personales y materiales disponibles para desarrollarla.

Enmienda núm. 24, de modificación
Artículo 1, apartado nueve

Se propone la modificación del apartado nueve del artículo 1 consistente en sustituir la nueva redacción que da al apartado 3 del artículo 69 de la Ley 9/2007 por el siguiente texto:

“3. En el caso de que se trate de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública, podrá llevarlas a cabo, bajo la dirección funcional de la agencia pública empresarial, el personal funcionario perteneciente a la Consejería o la agencia administrativa a la que esté adscrita. A tal fin, se configurarán en la relación de puestos de trabajo correspondiente las unidades administrativas precisas, que dependerán funcionalmente de la agencia pública empresarial.

La dependencia de este personal supondrá su integración funcional en la estructura de la agencia, con sujeción a las instrucciones y órdenes de servicio de los órganos directivos de la misma, quienes ejercerán las potestades que a tal efecto establece la normativa general. El decreto por el que se aprueben los estatutos de la agencia contendrá las prescripciones necesarias para concretar el régimen de dependencia funcional, el horario de trabajo y las retribuciones en concepto de evaluación por desempeño, y las relativas al sistema de recursos administrativos que procedan contra los actos que se dicten en ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a la agencia”.

Justificación

Los sindicatos CC.OO. y UGT proponen una alternativa al texto del artículo 69.3, para obligar a la configuración, dentro de las relaciones de puestos de trabajo, de las unidades administrativas de las que dependa el ejercicio de potestades administrativas necesariamente llevadas a cabo por funcionarios. En el mismo sentido, eluden la fijación de condiciones de trabajo de estos funcionarios, tales como la jornada y horario de trabajo y las retribuciones en concepto de evaluación por desempeño, que deberán estar fijadas por los acuerdos de la Mesa sectorial.

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 1, apartado nueve

Se propone la modificación del apartado nueve del artículo 1 consistente en sustituir, en la nueva redacción que da al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 69 de la Ley 9/2007, la expresión “El decreto por el que se aprueben...” por la expresión “La ley por la que se aprueben...”.

Justificación

Se trata de sustituir la decisión del Consejo de Gobierno por la del Parlamento, en la medida en que se sustituye el recurso al instrumento normativo del decreto por el de la ley.

Enmienda núm. 26, de adición

Artículo 1, apartado nueve bis

Añadir un nuevo apartado nueve bis al artículo 1.

“El apartado 1 del artículo 70 queda redactado como sigue:

1. El personal de las agencias públicas empresariales se rige en todo caso por el Derecho Laboral. Será seleccionado mediante convocatoria pública en medios oficiales, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad”.

Justificación

CC.OO. y UGT lo proponen en los antedichos términos.

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 1, apartado diez

Se propone una modificación en el apartado diez del artículo 1, consistente en sustituir la nueva redacción que da al punto 3 del artículo 71 de la Ley 9/2007 por el siguiente texto:

“3. Las agencias de régimen especial se adscriben a la Consejería competente por razón de la materia”.

Justificación

En el caso de que subsistan las agencias de régimen especial, se trata de eliminar la excepcionalidad establecida en el texto del Proyecto de Ley en función de la cual estas pueden adscribirse a una agencia administrativa o de régimen especial cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 1, apartado once

Se propone la modificación del apartado once del artículo 1 consistente en sustituir, en la nueva redacción que da al artículo 74.1 de la Ley 9/2007, la expresión “...podrá ser...” por la expresión “...será...”.

Justificación

Se trata de evitar ambigüedades.

Enmienda núm. 29, de adición

Artículo 1, apartado once bis

Se propone añadir un nuevo apartado once bis al artículo 1, con el texto siguiente:

“Once bis. El artículo 77 queda redactado como sigue:

El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral.

El régimen jurídico de su personal directivo será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La selección del personal no directivo irá precedida de convocatoria pública en medios oficiales y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En todo caso será de aplicación a las sociedades mercantiles del sector público andaluz lo dispuesto en la disposición adicional primera de la citada Ley 7/2007”.

Justificación

la disposición adicional primera de la Ley 7/2007 dice: “Los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica.” Dichos artículos se refieren a los deberes de los empleados públicos, al código de conducta, principios éticos y de conducta, así como a los principios rectores en el acceso al empleo público. Dicho de otro modo: esta enmienda pretende evitar la omisión que hace la Ley 7/2007 en su artículo 13 respecto de las obligaciones que tienen las sociedades mercantiles del sector público andaluz de atenerse también a estos principios de actuación.

Se añade que la convocatoria pública se realizará “en medios oficiales”, como proponen CC.OO. y UGT.

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 1, apartado doce

Se propone la modificación del apartado doce del artículo 1, con la siguiente redacción:

“Doce. El artículo 78.2 queda redactado como sigue:

«2. El personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral, y su selección deberá realizarse mediante convocatoria pública en medios oficiales, y con sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad»”.

Justificación

La selección del personal de las fundaciones se realizará, como proponen CC.OO. y UGT, mediante la convocatoria pública, que se realizará “en medios oficiales”.

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo 1, apartado trece

Se propone modificar el apartado trece del artículo 1, con la siguiente redacción:

“Trece. El artículo 82.1 queda redactado como sigue:

«1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirá un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar.

Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía»”.

Justificación

Se trata de homogeneizar el tratamiento registral de todas las agencias, sean del tipo que fuere.

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 1, apartado catorce

Se propone modificar el apartado catorce del artículo 1, con la siguiente redacción:

“Catorce. La disposición adicional primera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Registro en entidades de Derecho Público.

Las entidades de Derecho Público que no tengan la consideración de agencia dispondrán de oficinas de registro cuando, de acuerdo con su norma reguladora, tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas que requieran la existencia de dichos órganos. En este supuesto, la Consejería o la agencia a la que esté adscrita la entidad ubicará en sus dependencias los registros auxiliares que se estimen necesarios»”.

Justificación

Se trata de ser coherente en el texto con la homogeneización del tratamiento registral propuesto en la enmienda anterior.

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 1, apartado quince

Se propone la modificación del artículo 1, apartado quince, para sustituir la expresión «por decreto del Consejo de Gobierno» por el siguiente texto: «por ley aprobada en el Parlamento de Andalucía».

Justificación

Introducir participación y control parlamentarios.

Enmienda núm. 34, de modificación**Artículo 1, apartado quince**

Se propone modificar el apartado quince del artículo 1, a partir de la letra a del apartado 2 de la disposición transitoria única de la Ley 9/2007, con la siguiente redacción:

“a) Adecuación de los actuales organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al régimen de las agencias previsto en esta Ley, con la posibilidad de refundición en una o varias agencias por área de actividad.

b) Adecuación de las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía al régimen de las agencias previsto en esta Ley, con la posibilidad de refundición en una o varias agencias por área de actividad.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto al régimen general de cada tipo de entidad, la adecuación se producirá por ley.

3. El Consejo de Gobierno podrá también proponer mediante proyecto de ley al Parlamento la supresión de los organismos autónomos y de las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por no reunir los requisitos previstos en el Título III de esta Ley o por razones de eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos del sector público andaluz, o decidir su mantenimiento, hasta la concurrencia de las causas de extinción previstas en su artículo 61. La ley de supresión de organismos autónomos podrá acordar la integración de los órganos y unidades administrativas del organismo autónomo en un servicio administrativo con gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de esta Ley, en una agencia o en una Consejería. La ley de supresión de las entidades de Derecho Público podrá acordar la integración total o parcial de su estructura en una agencia.

Dicha ley establecerá las medidas aplicables en materia de personal, presupuestos y tesorería, y acordará la integración de los bienes del organismo autónomo en el patrimonio de la Comunidad Autónoma y los de las entidades de Derecho Público en el patrimonio de la agencia en la que se integre.

4. El Instituto Andaluz de Administración Pública, creado por la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se convierte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, en agencia, resultándole de aplicación lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición transitoria”.

Justificación

Esta enmienda pretende homogeneizar la adecuación de la LAJA a cualquier modelo de agencia que se

plantee en ella, tanto si es agencia única como plantea la ley estatal, como si se mantiene la diversidad de tipos de agencias.

Enmienda núm. 35, de modificación**Artículo 1, apartado quince**

Se propone la modificación del apartado quince del artículo 1, consistente en sustituir la nueva redacción que da al apartado 4 de la disposición transitoria única de la Ley 9/2007 por el siguiente texto:

“4. El Consejo de Gobierno podrá también proponer mediante proyecto de ley al Parlamento la supresión de los organismos autónomos y de las entidades de Derecho Público creadas al amparo de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por no reunir los requisitos previstos en el Título III de esta Ley o por razones de eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos del sector público andaluz, o decidir su mantenimiento, hasta la concurrencia de las causas de extinción previstas en su artículo 60. La ley de supresión de los organismos autónomos podrá acordar la integración de los órganos y unidades administrativas del organismo autónomo en un servicio administrativo con gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de esta Ley, en una agencia administrativa o en una Consejería. La ley de supresión de las entidades de Derecho Público podrá acordar la integración total o parcial de su estructura en una agencia pública empresarial o en una agencia de régimen especial.

Dicha ley establecerá las medidas aplicables en materia de personal, presupuestos y tesorería, y acordará la integración de los bienes del organismo autónomo en el patrimonio de la Comunidad Autónoma y los de las entidades de Derecho Público en el patrimonio de la agencia pública en la que se integre”.

Justificación

Se trata de sustituir el procedimiento del decreto por el de la ley. Además se añade la posibilidad de que los órganos y unidades administrativas del organismo autónomo extinguido se integren total o parcialmente, no solo en una agencia pública empresarial, sino también en una agencia de régimen especial.

Enmienda núm. 36, de adición**Artículo 1, apartado dieciséis**

Se propone añadir al artículo 1 un nuevo apartado, dieciséis, con la siguiente redacción:

“Dieciséis. Se modifica el párrafo sexto del epígrafe III de la Exposición de Motivos, quedando redactado como sigue:

«Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se regulan en el Título III,

que constituye una de las novedades más destacadas de la Ley. La norma define, en aras de una adecuada racionalización del sector público, la agencia, un nuevo concepto de entidad instrumental que, ciñéndose en toda su actuación al Derecho Público, incorpora no obstante ciertos elementos que permiten una mayor eficiencia y rápida adaptación a las necesidades que demanda la ciudadanía».

Justificación

Esta enmienda pretende proponer un texto de la LAJA que sea susceptible de la adopción del modelo de agencia única, si procede.

Enmienda núm. 37, de supresión

Artículo 2

Se suprime el artículo 2 completo.

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 3

Se modifica el artículo 3, de modo que la redacción del apartado 1 del artículo 27 de la Ley 16/2007 se inicia así:

“1. Se autoriza la creación, con la denominación de Agencia Andaluza del Conocimiento, de una agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería que se establezca por el Consejo de Gobierno...”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 3

Se sustituye en el artículo 3 el texto “pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre,” por el siguiente texto:

“administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.”.

Justificación

Si no se acepta el modelo de agencia única, la Agencia Andaluza del Conocimiento debe ser administrativa, pues en ella deben desarrollarse potestades administrativas ajenas al mercado.

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 5

Se modifica el inicio del apartado 1 del artículo 5, quedando redactado como sigue:

“1. Ferrocarriles de la Junta de Andalucía adoptará la configuración de agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y se denominará Agencia de Obra Pública de Andalucía...”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 5.1

Se modifica el inicio del apartado 1 del artículo 5, sustituyéndolo por el siguiente texto:

“Ferrocarriles de la Junta de Andalucía adoptará la configuración de agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y se denominará ...”.

Justificación

Esta enmienda es necesaria, pues esta agencia deberá actuar con autoridad y prerrogativas tanto en la construcción como en la explotación de las infraestructuras (deslindes, ocupaciones, señalamiento de expropiaciones, interpretación, modificación y extinción de contratos, vigilancia y policía, etc.), y por lo tanto la figura más adecuada es la de agencia administrativa.

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 7, apartado dos

Se modifica el apartado dos del artículo 7, quedando redactado como sigue:

“Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 31, quedando redactado como sigue:

«3. Los órganos de gobierno y dirección de la entidad son el Presidente, el Consejo Rector y el Director. Su nombramiento y sus funciones serán las establecidas en la legislación que regule los entes instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía»”.

Justificación

Esta enmienda da coherencia al texto en el caso de que haya aceptado la enmienda sobre estructura y órganos directivos de las agencias. El artículo 31 se refiere a la Ley 2/2003, sobre ordenación de transportes metropolitanos y urbanos, a la que se refiere todo el artículo 7 de este Proyecto de Ley.

Enmienda núm. 43, de modificación**Artículo 8.1**

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

“1. El Servicio Andaluz de Empleo adoptará la configuración de agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 44, de modificación**Artículo 8.1**

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

“1. El Servicio Andaluz de Empleo adoptará la configuración de agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Justificación

Si no se acepta el modelo de agencia única, el Servicio Andaluz de Empleo debe ser agencia administrativa, pues en él deben desarrollarse potestades administrativas tales como las sanciones, las resoluciones acerca de concesión de prestaciones, de subvenciones, etc., más allá de que existan también actuaciones de intermediación en el mercado de trabajo. Finalmente, no se muestra en el Proyecto de Ley rasgo alguno de especialidad en el régimen jurídico de esta agencia que sea requerido para ejercer la autoridad con mejor resultado.

Enmienda núm. 45, de modificación**Artículo 8.5**

Se sustituye el artículo 8.5 por el siguiente texto:

“5. El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo, así como del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción”.

Justificación

CC.OO. y UGT tratan con la proposición de esta enmienda que se explicita la incorporación del personal de a pie de las UTEDLT y no solo el directivo, como quedaba redactado en el Decreto-Ley 5/2010.

Enmienda núm. 46, de modificación**Artículo 9**

Se modifica el artículo 9, quedando redactado como sigue:

“Artículo 9. Agencia Sanitaria Costa del Sol.

1. La Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol adoptará la configuración de agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y se denominará Agencia Sanitaria Costa del Sol, debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad pública.

2. La Agencia Sanitaria Costa del Sol se regirá por la presente Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por las disposiciones de su ley de creación y por sus Estatutos, en lo que no se opongan a aquella, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y por la restante normativa de aplicación.

3. El objeto de la Agencia Sanitaria Costa del Sol será:

a) La coordinación de la gestión de los servicios sanitarios de las agencias que se le adscriban.

b) La gestión del Hospital Costa del Sol de Marbella (Málaga).

c) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en la provincia de Málaga, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 47, de modificación**Artículo 9.1**

Se sustituye en el apartado 1 del artículo 9 el texto:

“1. La Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol adoptará la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre,” por el siguiente texto:

“1. La Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol adoptará la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre,”.

Justificación

Esta enmienda es necesaria si se acepta la eliminación de las dos clases de agencias empresariales.

Enmienda núm. 48, de modificación
Artículo 10

Se modifica el artículo 10, quedando redactado como sigue:

“Artículo 10. Adscripción de empresas públicas sanitarias.

Se adscriben a la Agencia Sanitaria Costa del Sol la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir y la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir.

Dichas entidades adoptarán la configuración de agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, conforme a la disposición transitoria de la misma”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 49, de modificación
Artículo 10

Se modifica el artículo 10, quedando redactado como sigue:

“Artículo 10. Fusión de empresas públicas sanitarias.

Se fusionan con la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir y la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir.

Dichas entidades adoptarán la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, conforme a la disposición transitoria de la misma, dotada de personalidad jurídica única”.

Justificación

Pese a que lo ideal sería que este tipo de empresas públicas sanitarias se hubieran integrado en el SAS, sin embargo entendemos que, dado que se propone su integración en una agencia, esta debe tener personalidad jurídica única, que ligue su existencia al Sector Público Andaluz, condicionando de este modo cualquier tentación de deriva privatizadora.

Enmienda núm. 50, de modificación
Artículo 10

Se modifica el segundo párrafo del artículo 10, quedando redactado como sigue:

“Dichas entidades adoptarán la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, conforme

a la disposición transitoria de la misma, dotada de personalidad jurídica única”.

Justificación

Esta enmienda es necesaria si se acepta la eliminación de las dos clases de agencias empresariales.

Enmienda núm. 51, de modificación
Artículo 11.1 y 2

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11, quedando redactados como sigue:

“1. Se autoriza la creación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía como agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería que se establezca por el Consejo de Gobierno”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 52, de modificación
Artículo 11.1, 3 y 5

Se modifican el primer párrafo del apartado 1, así como los apartados 3 y 5 del artículo 11, quedando redactados como sigue:

“1. Se autoriza la creación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía como agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. La Agencia se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por los Estatutos de la entidad, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y por las demás normas generales aplicables a las agencias administrativas.

5. Los recursos económicos de la Agencia serán los que se determinen en la normativa aplicable a las agencias administrativas”.

Justificación

Para el ejercicio de autoridad y el disfrute de prerrogativas para las funciones que se le encomiendan

no se observan “especialidades en su régimen jurídico” que sean requeridas para ejercer dicha autoridad con mejor resultado.

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 18.1, 2 y 3

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18, quedando redactados como sigue:

“1. Se autoriza la creación, con la denominación de Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, de una agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería que se establezca por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se rige por lo dispuesto en esta Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por los Estatutos de la entidad, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 18.1

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 18, quedando redactado como sigue:

“1. Se crea, con la denominación de Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, una agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Justificación

Modificar la caracterización de la agencia, para hacerla compatible con el desarrollo de las potestades administrativas.

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 18.4

Se modifica el apartado.4 del artículo 18 para sustituir su texto por el siguiente:

“4. Son fines generales de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía:

a) El desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la ges-

ción del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

b) La promoción, desarrollo y gestión de recursos de atención social a las personas, a las familias y a los grupos en que estas se integran para favorecer su bienestar, exceptuando la gestión de recursos y el desarrollo de actuaciones en materia de protección a la infancia.

c) La atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social.

De acuerdo con estos fines, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en estas materias, ejercerá y desarrollará las competencias, funciones y actuaciones que le confieran sus Estatutos, la Consejería a la que se adscriba la Agencia y las demás normas habilitantes que le puedan ser de aplicación”.

Justificación

Para el caso de que se mantenga la caracterización de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía como una agencia pública empresarial, que al menos las actuaciones en materia de protección a la infancia y menores se deban excluir de su tratamiento por la agencia, manteniéndose residenciada en los órganos de la Consejería, por la índole de especial sensibilidad que deben tener tareas como la resolución sobre la idoneidad o no de adopción por parte de las parejas solicitantes, o el reconocimiento de la situación de abandono de un menor, etc.

Enmienda núm. 56, de modificación

Artículo 20.1, 2 y 3

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20, quedando redactados como sigue:

“1. Se autoriza la creación de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales como agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería que se establezca por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se rige por la presente Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por sus Estatutos, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 57, de modificación**Artículo 20.1**

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 20, quedando redactado como sigue:

“1. Se crea la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales como agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Justificación

Para el ejercicio de la autoridad necesaria para la conservación y gestión de fondos patrimoniales de enorme valor inmaterial, consideramos más adecuada la calificación de agencia administrativa.

Enmienda núm. 58, de modificación**Artículo 22.1, 2 y 3**

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22, quedando redactados como sigue:

“1. Se autoriza la creación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía como agencia de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería que se establezca por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se rige por la presente Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por sus Estatutos, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 59, de modificación**Artículo 22.1 y 3**

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 22, quedando redactados como sigue:

“1. Se autoriza la creación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía como agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía tendrá personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería

propios y autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. La Agencia se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por los Estatutos de la entidad, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y por las demás normas generales aplicables a las agencias administrativas”.

Justificación

La Agencia deberá actuar con autoridad y prerrogativas para las funciones que se le encomiendan (entre otras las de gestión de montes públicos, actuaciones ambientales en el medio natural y urbano, actuaciones relacionadas con el cambio climático, emergencias ambientales, incendios forestales, vigilancia, control, dominio público hidráulico) por lo que consideramos más adecuada la figura de la agencia administrativa.

Enmienda núm. 60, de modificación**Artículo 23.1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

“1. Los recursos económicos de la Agencia serán los que se determinen en la normativa aplicable a las agencias”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 61, de modificación**Artículo 24.3**

Se propone la modificación del artículo 24, con la siguiente redacción:

“Artículo 24. Extinción de entidades y subrogación.

1) Queda extinguida la Agencia Andaluza del Agua, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se apruebe la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, para integrar en la misma las competencias y órganos propios de la Administración hidráulica de la Junta de Andalucía.

2) La Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, desde la entrada en vigor de sus Estatutos, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que es titular la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

3) El proceso de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía se tramitará simultáneamente a la extinción de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Justificación

CC.OO. y UGT proponen esta enmienda para aclarar la situación en que queda la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

Enmienda núm. 62, de modificación

Disposición adicional primera

Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Configuración de las agencias.

Son agencias de las previstas en el artículo 54 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre:

- a) La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- b) El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico”.

Justificación

Esta enmienda está vinculada a la aprobación del modelo de agencia única.

Enmienda núm. 63, de modificación

Disposición adicional primera

Se modifica el inicio de la disposición adicional primera, quedando redactado como sigue:

“Son agencias públicas empresariales de las previstas en el artículo 68 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.”

Justificación

Esta enmienda es necesaria si se acepta la eliminación de las dos clases de agencias empresariales.

Enmienda núm. 64, de modificación

Disposición adicional tercera

Se modifica la disposición adicional tercera, quedando redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. Aprobación de Estatutos y conclusión de operaciones jurídicas.

1. Los Estatutos de las entidades instrumentales y la modificación de las estructuras orgánicas de las Consejerías a las que afecta esta Ley deberán aprobarse y publicarse en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Antes de la misma fecha habrán de concluirse todas las operaciones jurídicas derivadas del mismo.

2. La constitución efectiva de las agencias creadas mediante la presente Ley o por su autorización tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de sus respectivos Estatutos”.

Justificación

Se trata de dar un plazo de seis meses, que parece adecuado para la configuración de un periodo de debate de los Estatutos de las respectivas agencias con las organizaciones sindicales y sociales, así como de su presentación en sede parlamentaria.

Enmienda núm. 65, de adición

Disposición adicional tercera

Se añade un apartado 3 a la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

“3. En el ámbito de la Mesa General de Negociación del Empleado Público de la Administración de la Junta de Andalucía, se negociarán los Estatutos, el protocolo de integración y el plan inicial de actuación”.

Justificación

CC.OO. y UGT proponen esta enmienda para que conste en la Ley esta parte de los acuerdos contraídos por el Gobierno andaluz con ellos.

Enmienda núm. 66, de modificación

Disposición adicional cuarta

Se modifica la disposición adicional cuarta, quedando redactada como sigue:

“Disposición adicional cuarta. Régimen de integración del personal.

1. En los casos en que, como consecuencia de la reestructuración del sector público andaluz establecida en la presente Ley, se produzca la supresión de centros directivos de Consejerías o la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias que asuman el objeto y fines de aquellas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública, y que aplicará las siguientes reglas:

a) Al personal funcionario de la Junta de Andalucía que se integre en una agencia le será de aplicación el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Junta de Andalucía. La integración del personal funcionario será voluntaria.

b) Al personal laboral de la Junta de Andalucía que se integre en una agencia le será de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. La integración del personal laboral será voluntaria.

c) El personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas se integrará en la nueva entidad resultante de acuerdo con las normas regula-

doras de la sucesión de empresas, en las condiciones que establezca el citado protocolo de integración, y tendrá la consideración transitoria de personal laboral de la Agencia, regulado transitoriamente por el convenio de origen. Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores respecto a la vigencia de los convenios colectivos, su integración en el convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía se producirá previa negociación con las organizaciones sindicales que establezcan las respectivas normas aplicables. A partir de ese momento este personal tendrá la consideración de personal laboral temporal o indefinido de la Junta de Andalucía, en concordancia con el tipo de contrato temporal o indefinido que tuvieran suscrito con las entidades suprimidas.

d) El acceso, en su caso, de este personal a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía solo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público.

e) Los convenios colectivos, así como los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, aplicables a las entidades extinguidas o transformadas seguirán rigiendo los derechos y obligaciones del personal laboral procedente de dichas entidades, en tanto se produzca la integración de dicho personal en el convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

f) La masa salarial del personal laboral al servicio de la nueva entidad no podrá superar, como consecuencia de la reordenación regulada por esta Ley, la del personal de las entidades que se extingan o se transformen.

g) En función de las normas reguladoras de la sucesión de empresas, la finalización del contrato temporal o no indefinido del personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas no conllevará la prórroga automática del empleo, ni la suscripción de un nuevo contrato ni temporal ni indefinido; dicho puesto de trabajo deberá ser cubierto mediante la correspondiente prueba selectiva de acceso libre convocada en ejecución de las ofertas de empleo público.

h) El referido protocolo de integración se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Pública, modificará las relaciones de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se modificará la relación de puestos de trabajo de las Consejerías u organismos autónomos que, como consecuencia de la reestructuración del sector público anda-

luz establecida en la presente Ley, requieran la supresión de puestos de trabajo o unidades administrativas.

b) Se crearán nuevas relaciones de puestos de trabajo correspondientes a cada una de las agencias que se crean, en las que se ordenarán todos los puestos necesarios para ejecutar los respectivos planes iniciales de actuación, y que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tendrán un carácter permanente o no permanente.

c) Los puestos permanentes o estructurales serán ocupados, de forma definitiva o provisional, de acuerdo con las normas aplicables a las modificaciones de relaciones de puestos de trabajo, por el personal funcionario y laboral a quienes se refieren las letras a y b del apartado 1 de este artículo. En ningún caso podrán existir menos puestos estructurales que el total de puestos que hayan sido suprimidos por efecto de lo dispuesto en la letra a de este apartado 2.

d) Inicialmente, los puestos no permanentes de la relación de puestos de trabajo de las agencias serán ocupados de forma provisional por el personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas.

3. Durante la vigencia del plan inicial de actuación de cada agencia no se tramitará ninguna propuesta de modificación de relación de puestos de trabajo que contenga puestos estructurales de las agencias”.

Justificación

Si se acepta el modelo de agencia única, está de más que los funcionarios se integren como laborales, etc. En consecuencia, las reglas de integración deberán ser las arriba expresadas, que resultarán ser estructuralmente más garantistas, pues cada empleado público puede seguir su función o tarea sin tener que perder ningún derecho.

Por otra parte, si se acepta el modelo de agencia única o, aun en el caso de que no se acepte, siempre que sí se admita la enmienda número 12 sobre personal de las agencias, sus relaciones de puestos de trabajo conteniendo puestos permanentes y puestos no permanentes permiten la integración de personal procedente tanto de la Administración General de la Junta de Andalucía como de sociedades mercantiles u otros entes, de una manera más ventajosa que manteniendo colectivos separados. Las principales ventajas de este modelo integrador son la mayor estabilidad de los puestos de trabajo ante acometidas privatizadoras, la preservación de los derechos de carrera y promoción profesional de funcionarios y laborales de la Junta de Andalucía, la relativa estabilidad en el empleo de trabajadores que llevan años al servicio de entes instrumentales prestando servicios públicos, el respeto a los principios constitucionales para el acceso al empleo público y la evitación de los graves problemas de gestión que se derivarían de una hipotética convivencia de dos colectivos sujetos a regímenes laborales distintos.

Enmienda núm. 67, de modificación
Disposición adicional cuarta, apartado 1

Se modifica el inicio del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, quedando redactado como sigue:

“1. En los casos en que, como consecuencia de la reestructuración del sector público andaluz, se produzca la supresión de centros directivos de Consejerías o la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman el objeto y fines de aquellas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública, y que aplicará las siguientes reglas:”

Justificación

Los sindicatos CC.OO. y UGT proponen estas dos correcciones para garantizar la homogeneidad de los protocolos de integración, así como el respeto de estas reglas para futuras reordenaciones del sector público, evitando así la discrecionalidad por parte del Gobierno andaluz.

Enmienda núm. 68, de modificación
Disposición adicional cuarta, apartado 1

Se propone la modificación del párrafo segundo en la letra a del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“La integración del personal funcionario en una agencia pública empresarial será voluntaria. *El tipo de contrato y las condiciones de este personal se negociarán con las organizaciones sindicales más representativas.* El personal funcionario que se integre como laboral quedará en sus Cuerpos en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público andaluz. En caso contrario permanecerá en servicio activo”.

Justificación

CC.OO. y UGT exigen con esta enmienda garantías para el cumplimiento del acuerdo duodécimo suscrito con la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Enmienda núm. 69, de adición
Disposición adicional cuarta, apartado 1

Se modifica la disposición adicional cuarta añadiendo, en el texto del apartado 1, letra a, tercer párrafo, al final, el siguiente texto:

“en la Administración General de la Junta de Andalucía”.

Justificación

CC.OO. y UGT requieren con la propuesta de esta enmienda que se recoja la literalidad del acuerdo decimotercero suscrito entre ellos y la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Enmienda núm. 70, de modificación
Disposición adicional cuarta, apartado 1

Se modifican las letras c y d del apartado 1 de la disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

“c) La integración del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía en una agencia de régimen especial y en una agencia pública empresarial será voluntaria. Este personal mantendrá su condición de personal laboral de dicha Administración, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía hasta que exista un nuevo convenio colectivo. En dicho momento pasará a la situación del tipo de excedencia que determine el convenio colectivo de procedencia.

d) La Consejería a la que esté adscrita la competencia de Administración Pública de la Junta de Andalucía negociará con los representantes de los trabajadores, al término de la vigencia del citado Convenio Colectivo del Personal Laboral, otro convenio que en todo caso será también de general aplicación para todo el personal laboral de la Junta de Andalucía, con independencia de su adscripción a puestos de trabajo de la Administración General o de las agencias. Ello sin perjuicio de incluir en el citado convenio las peculiaridades que deban contemplarse para segmentos de personal que por las características específicas de su trabajo requieran normas diferenciadas respecto de alguna de las condiciones de trabajo.

Justificación

Es preciso prever la continuidad del Convenio Colectivo del Personal Laboral más allá de la integración de dicho personal en las agencias o en centros de trabajo o unidades no adscritos a agencias.

Enmienda núm. 71, de modificación
Disposición adicional cuarta, apartado 1

Se modifican la letra c del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, para añadir los siguientes párrafos:

“Al personal que se integre en una agencia pública empresarial se le valorará como experiencia laboral el trabajo desarrollado en la misma cuando parti-

cipe en convocatorias de concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo o promoción interna en la Administración General de la Junta de Andalucía.

A dicho personal se le reconocerá por la agencia de destino el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de retribuciones que le correspondan por antigüedad.

Así mismo, cuando reingrese al servicio activo en la Administración General de la Junta de Andalucía, el tiempo de permanencia en la agencia se le computará a efectos de reconocimiento de antigüedad y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional”.

Justificación

CC.OO. y UGT proponen incorporar dichos párrafos con el objeto de dar al personal laboral de la Administración General que se integra en agencias públicas empresariales el mismo tratamiento que al personal funcionario.

Enmienda núm. 72, de modificación Disposición adicional cuarta, apartado 1

Se modifica la letra d del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, para añadir los siguientes párrafos:

“d) El personal laboral de las agencias de régimen especial procedente de la Administración General de la Junta de Andalucía se integra orgánicamente, manteniendo su condición de personal laboral de dicha Administración, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Justificación

CC.OO. y UGT proponen esta enmienda. Partiendo de la premisa de que la reordenación no ocasione lesión a los derechos o perjudique las condiciones de trabajo del personal que se vea afectado, se da la particularidad de que el personal laboral de la Administración General pasa obligatoriamente a las agencias de régimen especial. Este personal sufre una diferencia de trato con respecto al personal funcionario, ya que este colectivo se integra orgánicamente y tiene garantizada la aplicación del Acuerdo de Condiciones de Trabajo para el Personal Funcionario, mientras que el personal laboral verá sustituidas sus actuales condiciones por las que se establezcan en un futuro convenio. Esta última indeterminación, “futuro convenio”, pone de manifiesto que sus derechos y condiciones de trabajo se verán afectados por lo que establezca el futuro convenio.

Enmienda núm. 73, de modificación Disposición adicional cuarta, apartado 1

Se propone la modificación de la letra e del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“Los convenios colectivos, así como los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, aplicables a las entidades extinguidas o transformadas y a la Administración General de la Junta de Andalucía seguirán rigiendo los derechos y obligaciones del personal laboral procedente de dichas entidades o de la citada Administración, en tanto se apruebe un nuevo convenio aplicable al mismo, sin perjuicio de lo establecido en la letra d anterior.”

Justificación

CC.OO. y UGT proponen esta enmienda para prever este supuesto.

Enmienda núm. 74, de adición Disposición adicional cuarta, apartado 3

Se añade a la disposición adicional cuarta un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

“3. En función de las normas reguladoras de la sucesión de empresas, la finalización del contrato temporal o no indefinido del personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas no conllevará la prórroga automática del empleo, ni la suscripción de un nuevo contrato ni temporal ni indefinido; dicho puesto de trabajo deberá ser cubierto mediante la correspondiente prueba selectiva de acceso libre convocada en ejecución de las ofertas de empleo público”.

Justificación

Evitar la picaresca de meter a última hora más personal temporal en los entes instrumentales que deban integrarse, para consolidar una situación de fijeza en el empleo que está en contradicción con el objetivo y las características de la contratación de que gozan, así como de la necesaria capacidad de acceso al empleo público por parte de otros andaluces y andaluzas.

Enmienda núm. 75, de adición Disposición adicional décima

Se añade una nueva disposición adicional, décima, con el siguiente texto:

“Disposición adicional décima. Ejecución de sentencia mediante la presente reordenación del Sector Público.

El Consejo de Gobierno cumplirá la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de

marzo de 2009 (505/2009), recaída en el recurso de apelación 261/2007, incluyendo en la reordenación del Sector Público a las personas que superaron en 2002 el concurso de méritos para el acceso a la condición de personal laboral fijo de la Junta de Andalucía del Grupo II, pero que no obtuvieron la incorporación efectiva al empleo”.

Justificación

Porque una reclamación que fue rechazada en primera instancia, pero luego admitida por el TSJA, dejó sin efecto las bases de dicho concurso, mientras que la citada y posterior sentencia del TSJA dio la razón a las personas afectadas por la suspensión de dicho concurso.

Enmienda núm. 76, de adición **Disposición adicional undécima**

Se añade una nueva disposición adicional, undécima, con el siguiente texto:

“Disposición adicional undécima. Medidas de control parlamentario.

Con el fin de garantizar el carácter público de las agencias mediante las que desarrolla la gestión de sus competencias la Administración Pública de Andalucía, de cualquier clase que fueren, se establecen las siguientes obligaciones:

a) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía incluirá en cada Proyecto de Ley del Presupuesto Consolidado de la Junta de Andalucía del ejercicio siguiente los presupuestos de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial, así como noticia de las previsiones presupuestarias de las agencias públicas empresariales, y la contribución de la Administración andaluza en el capítulo de gastos de las mismas.

b) Las agencias deberán remitir anualmente sus cuentas a la Cámara de Cuentas para su fiscalización”.

Justificación

Garantizar la transparencia de las cuentas de las agencias que integren el Sector Público andaluz, mediante la consolidación de sus presupuestos en el de la Junta de Andalucía, así como el control parlamentario, tanto en su aprobación como en su seguimiento.

Enmienda núm. 77, de adición **Disposición adicional duodécima**

Se añade una nueva disposición adicional, duodécima, con el siguiente texto:

“Disposición adicional duodécima. Información al Parlamento.

Las agencias públicas están obligadas a presentar anualmente a la Consejería o Consejerías a las que estén adscritas una memoria o informe de evaluación donde se rindan cuentas de los métodos de trabajo utilizados y los resultados obtenidos; a su vez, las Consejerías deberán elaborar informes anuales para que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía pueda revisar anualmente la idoneidad de la ubicación en la correspondiente agencia de las funciones, los servicios o competencias adscritos a ella, así como los métodos de trabajo y el cumplimiento de la Carta de Servicios de las agencias.

De todos estos informes el Consejo de Gobierno dará puntual comunicación y rendirá anualmente cuentas a la comisión correspondiente del Parlamento de Andalucía”.

Justificación

Se trata de facilitar la evaluación por parte del Consejo de Gobierno de las decisiones tomadas respecto a la creación de entes instrumentales y la conveniencia de su permanencia o modificación, para que este a su vez dé cumplida cuenta al Parlamento.

Enmienda núm. 78, de adición **Disposición adicional decimotercera**

Se añade una nueva disposición adicional, decimotercera, con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimotercera. Prohibición de utilización de sedes administrativas por contratistas.

A partir de la vigencia de la presente Ley no estará permitido ceder las sedes administrativas para que realicen su trabajo los autónomos o el personal de empresas contratistas, con quienes la Junta de Andalucía haya contratado alguno de los servicios que requiera, salvo aquellos trabajos de reparación, mantenimiento u otros que por su propia finalidad tengan necesariamente que ser realizados en dichas sedes; asimismo queda expresamente prohibida la contratación de autónomos o empresas contratistas para la prestación de servicios a la Junta de Andalucía cuyo objeto, por ser ambiguo o inconcreto, pueda encubrir la utilización de dichos contratistas o sus empleados para la realización de tareas perfectamente realizables por el propio personal de la Junta de Andalucía”.

Justificación

Se trata de proscribir esta desafortunada práctica de los denominados “externos”.

Enmienda núm. 79, de adición
Disposición adicional decimocuarta

Se añade una disposición adicional decimocuarta, con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimocuarta. Modificación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Se añade una disposición adicional séptima a la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, con el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2.g, los puestos de naturaleza no permanente definidos en el artículo 12.2 de esta Ley, correspondientes a la relación de puestos de trabajo de las agencias de la Junta de Andalucía, son creados, modificados o suprimidos por la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la agencia, previo informe de la Consejería competente en materia de Administración Pública”.

Justificación

Esta enmienda está sujeta a la aceptación del modelo de agencia única, y permite mejorar la eficacia y la eficiencia de las agencias facilitando la creación, mantenimiento o supresión de puestos de trabajo no permanentes vinculados al contrato de gestión.

Enmienda núm. 80, de adición
Disposición adicional decimoquinta

Se añade una disposición adicional, decimoquinta, con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimoquinta. Selección de personal directivo.

Hasta que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de Andalucía el régimen jurídico y los criterios para determinar la condición del personal directivo profesional previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la selección de titulares de los órganos ejecutivos de las agencias, definidos en el artículo 65.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, cumplirá los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª La convocatoria será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y contendrá información sobre el puesto de trabajo, su encuadramiento, funciones, responsabilidades, retribuciones y cualquier otro aspecto esencial sobre el mismo, así como el procedimiento que se seguirá para apreciar los méritos y las capacidades de los aspirantes.

2.ª Deberá constituirse un órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres, designados por la Dirección de la Agencia entre su personal. Dicho órgano colegiado valorará los méritos

y las capacidades de los aspirantes, seleccionando a los tres mejores candidatos.

3.ª La Dirección presentará la terna junto con la calificación de idoneidad al Consejo Rector, quien resolverá sobre el nombramiento”.

Justificación

Garantizar la transparencia de los procesos selectivos del personal de dirección profesionalizado.

Enmienda núm. 81, de adición
Disposición adicional decimosexta

Se añade una disposición adicional, decimosexta, con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimosexta. Adopción legislativa del término “agencia”.

Se modifica el Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en los siguientes términos:

Todas las referencias efectuadas en dicho Texto Refundido que contengan los términos «agencias administrativas», «agencias públicas empresariales» y «agencias de régimen especial» serán sustituidas por otras tantas que contengan el término «agencias»”.

Justificación

En coherencia con la aceptación del modelo de agencia única de la Ley estatal de 2006.

Enmienda núm. 82, de adición
Disposición adicional decimoséptima

Se añade una disposición adicional, decimoséptima, con el siguiente texto:

“Disposición adicional decimoséptima. Delegación legislativa en materia de Hacienda Pública.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, proceda a la regularización y armonización, con las modificaciones introducidas por esta Ley y mediante la formulación de textos únicos, de las Leyes siguientes:

a) Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.

b) Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011”.

Justificación

Realizar las concordancias legislativas oportunas en función de las modificaciones introducidas por el pre-

sente Proyecto de Ley, en el caso de que se acepte el modelo único de agencia de la Ley estatal de 2006.

Enmienda núm. 83, de adición
Disposición transitoria tercera

Se añade una disposición transitoria, tercera, con el siguiente texto:

“Disposición transitoria tercera. Aprobación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de Andalucía.

En el primer semestre de 2011 dará comienzo la negociación, con las organizaciones sindicales representativas del sector público, del anteproyecto de ley que regule los derechos y obligaciones de los Empleados Públicos en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. Dicha Ley será aprobada en la vigente legislatura”.

Justificación

Se debería haber empezado la reordenación por aquí, por la aprobación de una Ley de la Función Pública andaluza o Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de Andalucía, que desarrolle para Andalucía el estatal. Desde 2007 se está hablando de la urgencia de dicho tema, pero ahora aparece como realmente urgente e imprescindible.

Enmienda núm. 84, de adición
Disposición transitoria cuarta

Se añade una nueva disposición transitoria, cuarta, con el siguiente texto:

“Disposición transitoria cuarta. Integración voluntaria de personal en las nuevas agencias.

A partir de la vigencia de la presente Ley, se procederá por parte de la Consejería competente en materia de Administración Pública de la Junta de Andalucía a ofertar al personal funcionario y laboral los puestos de trabajo existentes en las agencias de nueva creación a los efectos de su integración voluntaria en las mismas. Una vez conocida la demanda de dicho personal respecto de dichos puestos, se procederá a la adscripción de los solicitantes en ellos en función de los criterios establecidos en la Ley. Y una vez conocida por parte de la Administración la capacidad de ejercicio efectivo de las agencias de todas las competencias inicialmente asignadas por los estatutos de las mismas, se procederá a revisar los estatutos e incluso la tipología de la agencia misma, para ubicar definitivamente las competencias bien en la agencia prevista, bien en la Administración General de la Junta de Andalucía, dentro de la Consejería que corresponda en función de la materia de que se trate”.

Justificación

Propone un mecanismo para hacer efectiva la declaración de voluntariedad de la integración por parte tanto de funcionarios como de laborales.

Enmienda núm. 85, de modificación
Disposición derogatoria única

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición derogatoria única, quedando redactado como sigue:

“1. Quedan sin efecto todos los preceptos contenidos en el Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, y el Decreto-Ley 6/2010, de 23 de noviembre, cuyo tenor se reproduce o se modifica en la presente Ley, así como cuantas normas contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma”.

Justificación

Aclarar los términos genéricos en que se expresa la disposición derogatoria del Proyecto de Ley.

Parlamento de Andalucía, 28 de enero de 2011.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Diego Valderas Sosa.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 86, de adición
Artículo 1, apartado 1, nuevo

Se propone la inclusión de un apartado 1 del artículo 1 con la siguiente redacción:

“Los ejes de la reordenación o reestructuración, presente o futura, del Sector Público de Andalucía serán: la atención a la ciudadanía, el interés general y la calidad de los servicios públicos. En base a ello, los principios de simplificación y racionalización de la estructura organizativa estarán supeditados a los mismos, y a la consecución del objetivo de garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos, actuando en beneficio de estos y del interés general”.

Enmienda núm. 87, de modificación
Artículo 1, apartado nueve, punto 3

Se propone la modificación del artículo 1, apartado nueve, punto 3, con la siguiente redacción:

“3. En el caso de que se trate de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública, podrá llevarlas a cabo, bajo la dirección funcional de la agencia pública empresarial, el personal funcionario perteneciente a la Consejería o la agencia administrativa a la que esté adscrita. A tal fin, se configurarán en la relación de puestos de trabajo correspondiente las unidades administrativas precisas, que dependerán funcionalmente de la agencia pública empresarial.

La dependencia de este personal supondrá su integración funcional en la estructura de la agencia, con sujeción a las instrucciones y órdenes de servicio de los órganos directivos de la misma, quienes ejercerán las potestades que a tal efecto establece la normativa general. El decreto por el que se aprueben los estatutos de la agencia contendrá las prescripciones necesarias para concretar el régimen de dependencia funcional, el horario de trabajo y las retribuciones en concepto de evaluación por desempeño, y las relativas al sistema de recursos administrativos que procedan contra los actos que se dicten en ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a la agencia”.

Enmienda núm. 88, de adición
Artículo 1, apartado nueve bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado nueve bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

“Nueve bis. El apartado 1 del artículo 70 queda redactado como sigue:

«1. El personal de las agencias públicas empresariales se rige en todo caso por el Derecho Laboral, así como por lo que le sea de aplicación en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Será seleccionado mediante convocatoria pública en medios oficiales, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad»”.

Enmienda núm. 89, de adición
Artículo 1, apartado once bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado once bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

“Once bis. El apartado 1 del artículo 77 queda redactado como sigue:

«1. El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública en medios oficiales y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad»”.

Enmienda núm. 90, de modificación
Artículo 1, apartado doce

Se propone la modificación del apartado doce del artículo 1, con la siguiente redacción:

“Doce. El artículo 78.2 queda redactado como sigue:

«2. El personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública en medios oficiales y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad»”.

Enmienda núm. 91, de modificación
Artículo 8, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 8, con la siguiente redacción:

“5. El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo, *así como del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción*”.

Enmienda núm. 92, de adición
Artículo 8, apartado 5 bis

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 bis al artículo 8, con la siguiente redacción:

“5 bis. El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Empleo queda encomendado al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo”.

Enmienda núm. 93, de modificación
Artículo 11, título

Se propone modificar el título del artículo 11, con la siguiente redacción:

“Artículo 11. Personalidad, adscripción, régimen jurídico, fines, recursos económicos y *representación y defensa* de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía”.

Enmienda núm. 94, de adición
Artículo 11, apartado 5 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 bis al artículo 11, con la siguiente redacción:

“5 bis. El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Agencia queda encomenda-

do al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo”.

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo 18, título

Se propone modificar el título del artículo 18, con la siguiente redacción:

“Artículo 18. Personalidad, adscripción, régimen jurídico, fines, recursos económicos y *representación y defensa* de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”.

Enmienda núm. 96, de adición

Artículo 18, apartado 5 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 bis al artículo 18, con la siguiente redacción:

“5 bis. El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Agencia queda encomendado al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo”.

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 20, apartado 1

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 20.1, con la siguiente redacción:

“1. El Instituto Andaluz de las Artes y las Letras pasa a denominarse Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, y adopta la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Enmienda núm. 98, de modificación

Artículo 21

Se propone la modificación del título y contenido del artículo 21, con la siguiente redacción:

“Artículo 21. Transformación y subrogación.

La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, como entidad que procede de la transformación del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras, asumirá el patrimonio y todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que este es titular, debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad”.

Enmienda núm. 99, de modificación

Artículo 24

Se propone la modificación del artículo 24, con la siguiente redacción:

“Artículo 24. Extinción de entidades y subrogación.

1. Queda extinguida la Agencia Andaluza del Agua, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Decreto por el que se apruebe la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, para integrar en la misma las competencias y órganos propios de la Administración hidráulica de la Junta de Andalucía.

2. La Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, desde la entrada en vigor de sus Estatutos, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que es titular la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

3. El proceso de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía se tramitará simultáneamente a la extinción de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Enmienda núm. 100, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo primero

Se propone la modificación del primer párrafo de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

“La Junta de Andalucía, con la finalidad de acomodar el sector público andaluz a las nuevas circunstancias económicas y financieras, ha llevado a cabo una serie de medidas que tenían como objetivo básico mejorar la gestión, la calidad en la prestación de los distintos servicios públicos y el desarrollo de las funciones que les son propias a las Consejerías, teniendo en consideración los medios personales y materiales disponibles y desarrollando el máximo posible de las potestades administrativas con sus propios recursos.

En el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a la Junta de Andalucía, el desarrollo de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, regulará los derechos y obligaciones del personal empleado público. A tal fin, se llevará a cabo la negociación con los representantes del personal funcionario y laboral en los términos previstos en el citado Estatuto”.

Enmienda núm. 101, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo segundo

Se propone la modificación del final del párrafo segundo de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

Donde dice: “así como de sus entidades instrumentales.”, debe decir: “y de sus entidades instrumentales, por una parte, así como del artículo 26.2 del mismo, que garantiza a los sindicatos más representativos la participación institucional en la Junta de Andalucía para el desempeño de sus funciones propias”.

Enmienda núm. 102, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo tercero

Se propone la modificación del párrafo tercero de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

“En cumplimiento de ambos mandatos estatutarios y en virtud del diálogo social permanente, el día 18 de noviembre de 2010 se alcanzaron una serie de acuerdos en la Mesa General de Negociación del Empleado Público de la Administración de la Junta de Andalucía, que modificaron determinados aspectos del Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, a fin de concretar los procedimientos de integración del personal funcionario y laboral que pudiera verse afectado por la aplicación de las medidas contempladas en la citada norma”.

Enmienda núm. 103, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo cuarto

Se propone la modificación del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

“Las cuestiones más importantes de dichos acuerdos están relacionadas con las garantías de salvaguarda de los derechos de los empleados públicos, reforzando la voluntariedad del proceso de integración. Asimismo, queda garantizada la aplicación del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario y la aplicación del Convenio Colectivo de la Administración de la Junta de Andalucía al personal laboral de dicha Administración hasta que, *en su caso*, exista un nuevo convenio colectivo. De igual forma, se indica que se mantiene la condición de personal funcionario o laboral, con independencia de su integración en alguna de las nuevas agencias”.

Enmienda núm. 104, de adición
Exposición de Motivos, nuevo párrafo

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en la Exposición de Motivos, entre los actuales párrafos cuarto y quinto, con la siguiente redacción:

“En el marco del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, se constituirá una comisión formada por los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y por los representantes de las organizaciones sindicales más representativas de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, con el objetivo de acordar la estructura de la negociación colectiva del sector público andaluz, así como los contenidos y el desarrollo de la misma. La referencia inicial será el vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Enmienda núm. 105, de adición
Exposición de Motivos, nuevo párrafo

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en la Exposición de Motivos, entre los actuales párrafos sexto y séptimo, con la siguiente redacción:

“Por otra parte, y con el fin de obtener una mejor prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley se establecerá la forma de participación pública de organizaciones representativas de la ciudadanía para contar con sus sugerencias y aportaciones sobre aquellos aspectos que estén relacionados con la prestación de los mismos”.

Enmienda núm. 106, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo octavo

Se propone la modificación del párrafo octavo de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

“Por último, se indica que el presente Decreto-ley opta por la reproducción del Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, integrando en el mismo las modificaciones *realizadas en virtud de los acuerdos antes mencionados* en la Mesa General de Negociación del Empleado Público de la Administración de la Junta de Andalucía. Con ello se pretende lograr una mejor comprensión de las medidas adoptadas, así como facilitar su aplicación, dando preponderancia a su carácter didáctico sobre la mayor extensión del mismo”.

Enmienda núm. 107, de modificación
Disposición adicional cuarta, apartado 1

Se propone la modificación del inicio del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“1. En los casos en que, como consecuencia de la reordenación del sector público andaluz, se produzca la supresión de centros directivos de Consejerías o la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman el objeto y fines de aquellas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública y que aplicará las siguientes reglas:”.

Enmienda núm. 108, de modificación
Disposición adicional cuarta, apartado 1, letra a

Se propone la modificación del párrafo segundo de la letra a del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“La integración del personal funcionario en una agencia pública empresarial será voluntaria. *El tipo de contrato y las condiciones de este personal se negociarán con las organizaciones sindicales más representativas.* El personal funcionario que se integre como laboral quedará en sus Cuerpos en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público andaluz. En caso contrario permanecerá en servicio activo”.

Enmienda núm. 109, de modificación

Disposición adicional cuarta, apartado 1, letra a

Se propone la modificación del tercer párrafo de la letra a del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, de manera que se añade al final el inciso: “en la Administración General de la Junta de Andalucía”.

Enmienda núm. 110, de modificación

Disposición adicional cuarta, apartado 1, letra c

Se propone la modificación de la letra c del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“c) La integración del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía en una agencia pública empresarial será voluntaria. Este personal mantendrá su condición de personal laboral de dicha Administración, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía hasta que exista un nuevo convenio colectivo. En dicho momento pasará a la situación del tipo de excedencia que determine el convenio colectivo de procedencia.

Al personal laboral procedente de la Administración General de la Junta de Andalucía que se integre en una agencia pública empresarial se le valorará como experiencia laboral el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en convocatorias de concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo o promoción interna en la Administración General de la Junta de Andalucía.

A dicho personal se le reconocerá por la agencia de destino el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo en la Administración General de la Junta de Andalucía, el tiempo de permanencia en la agencia se le computará a efectos de reconocimiento de antigüedad, y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional”.

Enmienda núm. 111, de modificación

Disposición adicional cuarta, apartado 1, letra d

Se propone la modificación la letra d del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“d) El personal laboral de las agencias de régimen especial procedente de la Administración General de la Junta de Andalucía se integra orgánicamente, manteniendo su condición de personal laboral de dicha Administración, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Enmienda núm. 112, de modificación

Disposición adicional cuarta, apartado 1, letra e

Se propone la modificación la letra e del apartado 1 de la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“e) Los convenios colectivos, así como los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, aplicables a las entidades extinguidas o transformadas y a la Administración General de la Junta de Andalucía seguirán rigiendo los derechos y obligaciones del personal laboral procedente de dichas entidades o de la citada Administración, en tanto se apruebe un nuevo convenio aplicable al mismo, *sin perjuicio de lo establecido en la letra d anterior*”.

Enmienda núm. 113, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional. Personal directivo de las agencias.

“1. El personal directivo de las agencias es el que ocupa los puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos de las mismas, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Los puestos de trabajo que tengan asignadas tareas de dirección que estén relacionadas con el ejercicio de potestades públicas serán desempeñados, en todo caso, por personal directivo que tenga la condición de funcionario de carrera.

3. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Enmienda núm. 114, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional. Ejercicio de potestades públicas.

El ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos establecidos en la legislación en materia de función pública”.

Enmienda núm. 115, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional. Selección y acceso.

La selección y acceso del personal de los entes instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 74, 77 y 78 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se efectuará mediante convocatoria pública en medios oficiales y con sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”.

Enmienda núm. 116, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional. Ámbito de negociación.

En el ámbito de la Mesa General de Negociación del Empleado Público de la Administración de la Junta de Andalucía se negociarán los estatutos, el protocolo de integración y el plan inicial de actuación”.

Enmienda núm. 117, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional. Propuestas normativas de control.

Por la Consejería competente en materia de Hacienda se determinará la forma y el plazo de ejercicio del control previsto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para el sector público andaluz”.

Sevilla, 28 de enero de 2011.
El Portavoz del G.P. Socialista,
Mario Jesús Jiménez Díaz.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 118, de modificación

Exposición de Motivos

Se propone la modificación de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La configuración actual del sector público andaluz, caracterizado por la continua proliferación y el elevado número de entes, así como por la ejecución de prácticas que implican la externalización de los servicios públicos y la consiguiente consolidación de una administración paralela a la propia Administración de la Junta de Andalucía, es motivo que por sí mismo justifica la necesidad de abordar una reordenación del sector público en Andalucía.

Durante años, en la Administración andaluza se ha venido practicando un uso irregular y excesivo de encomiendas de gestión y de encargos de ejecución a empresas y fundaciones públicas, y en el último año y medio tanto el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía como el Tribunal Supremo, en varias sentencias judiciales contrarias, han venido a constatar la denominada “huida del derecho administrativo” y la creación de una administración “paralela”. La externalización de servicios públicos por esta vía conduce inevitablemente a la privatización encubierta de los mismos y de las funciones y labores que pueden y deben ser desempeñadas por funcionarios públicos y, por otra parte, contribuyen a aumentar el gasto público.

En ese mismo sentido, sucesivos informes de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía sobre sociedades mercantiles, fundaciones y otros entes revelan irregularidades en distintas materias como contratación de personal, así como incumplimientos de la Ley de Contratos del Sector Público. El Defensor del Pueblo Andaluz también ha denunciado casos de externalización de servicios públicos.

Tanto en el Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, como en el Decreto-Ley 6/2010, de medidas complementarias del anterior, se pretende ahora configurar un nuevo marco jurídico para enmascarar esa ilegal y constatada externalización de servicios y de potestades públicas a través de la creación de agencias y la absorción en ellas de determinados entes instrumentales de carácter privado, fundaciones y empresas públicas.

Por otro lado, la reordenación del sector público que ha planteado el Gobierno andaluz está muy lejos de responder a criterios de eficacia y eficiencia, y de contribuir a la reducción del déficit. El ahorro inicialmente previsto era ridículo y finalmente el propio Gobierno ha asegurado que no solo no habrá ahorro, sino que, a medio plazo, los costes salariales de las agencias subirán seguro. Tampoco se justifica que tal modelo lleve implícito ni una mejora ni mayor eficiencia de los servicios públicos; más bien todo lo contrario, en su conjunto carece de objetividad, profesionalización y neutralidad política.

La aprobación de estas medidas de reordenación en ningún caso ha estado precedida de un análisis exhaustivo previo ni tampoco de justificación a posteriori. Resulta paradójico que la propia Junta no conozca realmente los recursos humanos con los que cuentan sus entes instrumentales; así, el pasado 4 de mayo el Consejo de Gobierno aprobaba un Decreto para que en el plazo de seis meses se elabore un sistema de datos con la información de recursos humanos y económico-financiera de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía para su integración con los datos de la Administración General autonómica, que refleje la realidad de la Administración en su conjunto, una medida para la que van a destinar 17 millones de euros. Sin duda, este hecho evidencia la existencia de un claro desconocimiento de la realidad del conjunto del sector público por parte del Gobierno andaluz en el momento en el que acomete la reordenación del mismo.

Esa reordenación aprobada por el Consejo de Gobierno no solo no va a suponer una minoración sustancial del gasto del sector público y contribuirá al deterioro de los principios que deben regir el servicio público y la actuación de la Administración, sino que con este nuevo modelo, además, se puede estar lesionando de forma irreversible nuestro ordenamiento constitucional, al conculcarse principios y derechos fundamentales como el derecho a acceder en condiciones de igualdad al empleo público consagrado en nuestra Constitución o los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, al haberse impuesto en su origen sin la preceptiva negociación.

Del mismo modo, la utilización inapropiada de la figura del Decreto-ley para regular esta materia constituye sin duda un abuso de poder, y recurrir de nuevo a ello aprobando un nuevo Decreto-ley para posteriormente tramitarlo como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, no es más que una vía para tratar de eludir la tramitación administrativa que las leyes imponen, y burlar los preceptivos controles de legalidad y participación, evitando los informes y dictámenes sobre la legalidad y la oportunidad del proyecto.

Asimismo, en ambas normas se otorga un tremendo poder y una mayor discrecionalidad al Consejo de Gobierno, introduciendo modificaciones en la Ley de

la Administración de la Junta de Andalucía, en algunos casos para deslegalizar en supuestos en los que se prevé la necesidad de una ley formal, o en otros para perpetuar el nombramiento a dedo del personal directivo de fundaciones y sociedades mercantiles o para evitar controles parlamentarios.

Como consecuencia de lo descrito hasta ahora, el modelo de reordenación previsto en ambos Decretos-leyes representa una mayor politización de la Administración e implicará una mayor privatización de los servicios públicos. Razones todas ellas que han motivado la presentación de no pocos recursos judiciales en contra de lo regulado en ambas normas y de numerosas protestas y movilizaciones por parte de sindicatos y empleados públicos.

Estamos, pues, ante un modelo de reordenación equivocado, que en esencia es conflictivo, que no tiene precedentes en otras Comunidades Autónomas ni tampoco en las reordenaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Administración General del Estado, donde expresamente se ha desautorizado la creación de ninguna nueva agencia estatal. Por tanto, la reordenación planteada por nuestro Gobierno autonómico entra en clara contradicción con las propias medidas aprobadas por el Gobierno central para reducir el déficit.

En coherencia con esta exposición, para abordar una reordenación y racionalización del sector público se hace necesario que venga precedida por un análisis previo que ofrezca una imagen fiel de la situación de los distintos entes que integran el sector público en Andalucía, previa elaboración de auditorías contables y operativas; e, indudablemente, la aprobación de un futuro Plan al respecto deberá contar con una memoria justificativa, que incluya tanto aspectos económicos de reducción y optimización del gasto público como aspectos de eficacia y de optimización de recursos.

En segundo lugar, cualquier reforma de la Administración y/o reordenación del sector público tienen que estar informadas por unos principios rectores como son los de austeridad y de eficiencia en el gasto, de eficacia, de simplificación, de transparencia y de calidad de los servicios públicos.

La orientación del futuro Plan de Reordenación al cumplimiento de unos objetivos es otra cuestión que no debe pasar desapercibida, y estos deben ser prefijados. Entre ellos podemos destacar el de garantizar el interés general y la calidad de los servicios públicos, racionalizar estructuras organizativas, eliminar duplicidades y estructuras paralelas ineficientes, reducir puestos directivos e implantar la exigencia de criterios de cualificación y competencia profesional en la designación de dichos puestos, reducir las encomiendas de gestión y encargos de ejecución y establecer límites para garantizar que el ejercicio de potestades públicas recaiga en los funcionarios, garantizar la transparencia en la gestión e implantar instrumentos de buena gestión y compromisos éticos y de conducta

mediante la aprobación de un Código de Buen Gobierno del Sector Público.

Por otra parte, una reordenación del sector público que afecta a la estructura y organización de la Administración tiene que contar con el máximo consenso. Para ello resulta indispensable favorecer el diálogo social y garantizar la negociación previa en los órganos legalmente establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público y, en todo caso, respetando lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

En otro orden, es necesario establecer entre las directrices para una futura reordenación varias garantías por ley. Entre ellas destacamos la garantía del mantenimiento de los derechos adquiridos de los empleados públicos y de los empleados de entidades instrumentales de carácter privado que puedan verse afectados, garantía que tiene que ser compatible con el escrupuloso respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de empleado público, con exclusión de cualquier situación de desigualdad que pueda suponer privilegio en el acceso a tal condición; o, también, la garantía de que únicamente podrán ser fusionadas o refundidas entre sí, en su caso, aquellas entidades instrumentales que conforme a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, respondan a la misma naturaleza y régimen jurídico, salvo en el caso de las entidades instrumentales privadas, que podrán ser fusionadas o refundidas entre sí, eliminando la posibilidad de integración en entidades con personalidad jurídica pública de personal perteneciente a entes de naturaleza y régimen jurídico privados.

Por último, la aprobación de importantes modificaciones a la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, que suponen en la práctica una verdadera reforma de su estructura orgánica y que afectan en esencia al modelo de Administración y a la función pública, así como de medidas de reordenación del sector público que cumplan con los requisitos previos antes mencionados y que implementen las garantías legales necesarias ya expuestas exige inequívocamente la derogación de ambos Decretos-leyes, y la presentación de un nuevo Plan en un plazo prefijado para su tramitación como proyecto de ley con los preceptivos controles de legalidad y de participación.

Justificación

En coherencia con las enmiendas planteadas.

Enmienda núm. 119, de modificación

Título o denominación

Se propone la modificación de la denominación o título del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

“PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS EN MATERIA DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”.

Justificación

El Proyecto no se limita a llevar a cabo una reordenación del sector público sino que, además, supone la modificación de varios e importantes preceptos de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía aprobada en 2007.

Enmienda núm. 120, de supresión

Artículo 1, apartado tres

Supresión.

Justificación

Se modifica el artículo 56.1 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía con la única finalidad de hurtar controles parlamentarios, imponiendo una deslegalización en la adscripción de agencias públicas empresariales y administrativas. Las agencias no solo deben crearse por ley, sino que, como preceptúa la LAJA, la adscripción a una Consejería o agencia también debe contenerse en la propia Ley de creación y no por decreto del Consejo de Gobierno.

Enmienda núm. 121, de adición

Artículo 1, apartado tres bis, nuevo

Se propone la adición al artículo 1 de un nuevo apartado tres bis, con la siguiente redacción

“Tres bis. El artículo 56.2 queda redactado como sigue:

«La creación de las agencias de régimen especial será excepcional y requerirá autorización previa por ley, que establecerá su objeto y fines generales, y se producirá con la aprobación de su estatuto por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda»”.

Justificación

Establecer por Ley el carácter excepcional que debe imperar en la creación de agencias de régimen especial, con la finalidad de primar con carácter general la creación de agencias administrativas.

Enmienda núm. 122, de supresión

Artículo 1, apartado cuatro

Supresión.

Justificación

Permite el ejercicio de potestades públicas a titulares de órganos directivos no siendo funcionario ni autoridad pública.

Enmienda núm. 123, de supresión

Artículo 1, apartado cinco

Supresión.

Justificación

Introduce una excepción a lo regulado en la LAJA para otorgar mayor potestad al Consejo de Gobierno en detrimento del control parlamentario. Supone una deslegalización en toda regla para modificar y refundir agencias, supuestos en los que se requiere ley formal.

Enmienda núm. 124, de supresión

Artículo 1, apartado seis

Supresión.

Justificación

En concordancia con la enmienda de supresión del artículo 1, apartado ocho, y porque se modifica el artículo 62 de la LAJA, exceptuando del régimen de contratación general del sector público a las agencias públicas empresariales reguladas en el artículo 68.1.a.

Enmienda núm. 125, de supresión

Artículo 1, apartado siete

Supresión.

Justificación

La coordinación de las agencias adscritas debe hacerla la Consejería competente, no una agencia de coordinación.

Enmienda núm. 126, de supresión

Artículo 1, apartado ocho

Supresión.

Justificación

La modificación introducida en el artículo 68 de la LAJA para distinguir entre dos tipos de agencias públicas empresariales complica la tipología de agencias previstas en la LAJA, permite la actuación de algunas de ellas en régimen de libre mercado como las sociedades mercantiles, y están sometidas en el fondo al mismo régimen jurídico con independencia de lo que se proclame

formalmente. Con la creación de las entidades públicas empresariales previstas en el artículo 68.1 b se elude, por la puerta de atrás, el régimen que para las agencias administrativas establece el artículo 65 de la LAJA.

Enmienda núm. 127, de modificación

Artículo 1, apartado nueve

Se propone la siguiente redacción para el apartado nueve del artículo 1:

“Nueve. El artículo 69 queda redactado como sigue:

«Artículo 69. Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas.

1. Las agencias públicas empresariales se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

2. Las agencias públicas empresariales no ejercerán en ningún caso potestades administrativas ni recibirán encomiendas de gestión que impliquen, directa o indirectamente, el ejercicio de dichas potestades»”.

Justificación

Garantizar por Ley que en el caso de las agencias públicas empresariales en ningún caso se ejercerán potestades administrativas, y prevenir el uso fraudulento y abusivo que se viene haciendo de las encomiendas de gestión, evitando la huida sistemática del Derecho Administrativo.

Enmienda núm. 128, de supresión

Artículo 1, apartado diez

Supresión.

Justificación

La modificación planteada en el régimen jurídico de las agencias de régimen especial genera confusión e indeterminación jurídica, a la vez que introduce una excepcionalidad con la finalidad de que una agencia de este tipo pueda no adscribirse a una Consejería. La referencia a los supuestos en que es aplicable el Derecho Privado, de forma residual, es confusa y abierta.

Enmienda núm. 129, de modificación

Artículo 1, apartado once

Se propone la siguiente modificación:

“Once. El artículo 74.1 queda redactado como sigue:

«El personal de las agencias de régimen especial será el previsto en el artículo 8 del Estatuto Básico del

Empleado Público. Las funciones que impliquen ejercicio de autoridad serán desempeñadas exclusivamente por personal funcionario»”.

Justificación

Garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo en las agencias de régimen especial y el respeto escrupuloso a la legalidad vigente contraria al desvío de potestades públicas.

Enmienda núm. 130, de modificación

Artículo 1, apartado doce

Se propone la siguiente redacción del apartado doce del artículo 1:

“Doce. El artículo 78.2 queda redactado como sigue:

«2. El personal no directivo al servicio de las fundaciones del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal irá precedido de convocatoria pública en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La designación de personal directivo al servicio de las fundaciones del sector público se hará atendiendo a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de gestión en el sector público o privado.

El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados»”.

Justificación

Garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el nombramiento del personal de fundaciones del sector público andaluz, estableciendo también por Ley la exigencia de publicidad de convocatoria en medios oficiales.

Establecer criterios, recogidos ya en el propio Estatuto Básico del Empleado Público, para la designación de puestos directivos que contribuyan a fortalecer la profesionalización de los mismos en detrimento de la politización impuesta y la débil cualificación que en algunos casos ha imperado en el personal directivo.

Enmienda núm. 131, de adición

Artículo 1, apartado once bis

Se propone la adición, al artículo 1, de un apartado once bis, con la siguiente redacción:

“Once bis. El artículo 77 queda redactado como sigue:

«1. El personal no directivo al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige

por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal irá precedido de convocatoria pública en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. La designación de personal directivo al servicio de las fundaciones del sector público se hará atendiendo a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de gestión en el sector público o privado.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados»”.

Justificación

Garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el nombramiento del personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, estableciendo también por Ley la exigencia de publicidad de convocatoria en medios oficiales.

Establecer criterios para la designación de puestos directivos que contribuyan a fortalecer la profesionalización de los mismos en detrimento de la politización impuesta y la débil cualificación que en algunos casos ha imperado en el personal directivo.

Enmienda núm. 132, de supresión

Artículo 1, apartado catorce

Supresión.

Justificación

En coherencia con otras enmiendas planteadas y particularmente con la enmienda de modificación del apartado nueve del artículo 1, en el sentido de no permitir la atribución de potestades administrativas a las agencias públicas empresariales.

Enmienda núm. 133, de supresión

Artículo 1, apartado quince

Supresión.

Justificación

En coherencia con otras enmiendas planteadas.

Enmienda núm. 134, de supresión

Artículo 2, apartado tres

Supresión.

Justificación

Mantener el procedimiento de desafectación de los bienes de dominio público establecido en la vigente Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la necesidad de que los bienes de dominio público sean desafectados antes de proceder a su venta.

Enmienda núm. 135, de supresión Sección 1.ª del Capítulo II

Supresión de la Sección 1.ª, Medidas de organización en el sistema andaluz del conocimiento (artículos 3 y 4), del Capítulo II.

Justificación

Integración en una Agencia de entes de distinta naturaleza jurídica y de personal que no ha accedido a la condición de empleado público con las garantías constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Prevé el ejercicio de potestades administrativas para llevar a cabo las funciones encomendadas sin garantizar de forma efectiva su atribución exclusiva a funcionarios. Además, no ha habido negociación previa y se ha excluido del diálogo a sindicatos representativos de la Función Pública.

Enmienda núm. 136, de supresión Sección 2.ª del Capítulo II

Supresión de la Sección 2.ª, Medidas de organización en el sector de la obra pública (artículos 5 a 7), del Capítulo II.

Justificación

Integración en una Agencia de entes de distinta naturaleza jurídica y de personal que no ha accedido a la condición de empleado público con las garantías constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Prevé el ejercicio de potestades administrativas para llevar a cabo las funciones encomendadas sin garantizar de forma efectiva su atribución exclusiva a funcionarios. Además, no ha habido negociación previa y se ha excluido del diálogo a sindicatos representativos de la Función Pública.

Enmienda núm. 137, de supresión Sección 3.ª del Capítulo II

Supresión de la Sección 3.ª, Medidas de organización en materia de empleo (artículo 8), del Capítulo II.

Justificación

Integración en una Agencia de entes de distinta naturaleza jurídica y de personal que no ha accedido a la

condición de empleado público con las garantías constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Imposición con carácter obligatorio tanto para el personal laboral como para el funcionario de su integración en esta nueva, con adscripción tanto orgánica como funcional a la misma. Además, no ha habido negociación previa y se ha excluido del diálogo a sindicatos representativos de la Función Pública.

El Servicio Andaluz de Empleo es un organismo autónomo y debería constituirse, en todo caso, como Agencia Administrativa, tal y como se preveía en la propia LAJA para estos organismos. La integración de una fundación como la FAFPE, entidad instrumental de carácter privado, en una entidad con personalidad jurídica pública responde más a la necesidad política de “enmascarar” la constante huida del Derecho Administrativo y el desvío ilegal de potestades administrativas a esta Fundación, hechos que han sido denunciados y puestos de manifiesto en sentencias judiciales.

Enmienda núm. 138, de supresión Sección 4.ª del Capítulo II

Supresión de la Sección 4.ª, Medidas de organización en el sector sanitario (artículos 9 y 10), del Capítulo II.

Justificación

Integración en una Agencia de entes de distinta naturaleza jurídica y de personal que no ha accedido a la condición de empleado público con las garantías constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Prevé el ejercicio de potestades administrativas para llevar a cabo las funciones encomendadas sin garantizar de forma efectiva su atribución exclusiva a funcionarios. Además, no ha habido negociación previa y se ha excluido del diálogo a sindicatos representativos de la Función Pública.

Enmienda núm. 139, de supresión Subsección 1.ª de la Sección 5.ª del Capítulo II

Supresión de la Subsección 1.ª, Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (artículos 11 y 12), de la Sección 5.ª del Capítulo II.

Justificación

La conversión de una sociedad anónima, de naturaleza jurídica privada, en una agencia de régimen especial constituye un claro ejemplo de huida del Derecho Administrativo y de la desmembración de la Administración Pública. La LAJA contempla la adecuación de los organismos autónomos y entidades de Derecho Público al régimen de las agencias administrativas y públicas empresariales, pero en ningún caso contempla la ade-

cuación de una sociedad mercantil como DAPSA al régimen de una agencia de régimen especial.

Por otra parte, se ha incumplido la exigencia impuesta en la LAJA para este modelo de agencia de presentar los Estatutos de la misma junto con la Ley de creación.

Enmienda núm. 140, de supresión

Sección 6.ª del Capítulo II

Supresión de la Sección 6.ª, Medidas de organización en el sector de los servicios sociales (artículos 18 y 19), del Capítulo II.

Justificación

Integración en una Agencia de entes de distinta naturaleza jurídica y de personal que no ha accedido a la condición de empleado público con las garantías constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Prevé el ejercicio de potestades administrativas para llevar a cabo las funciones encomendadas sin garantizar de forma efectiva su atribución exclusiva a funcionarios. Además, no ha habido negociación previa y se ha excluido del diálogo a sindicatos representativos de la Función Pública.

Enmienda núm. 141, de supresión

Sección 7.ª del Capítulo II

Supresión de la Sección 7.ª, Medidas de organización en materia de cultura (artículos 20 y 21), del Capítulo II.

Justificación

Integración en una Agencia de entes de distinta naturaleza jurídica y de personal que no ha accedido a la condición de empleado público con las garantías constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Prevé el ejercicio de potestades administrativas para llevar a cabo las funciones encomendadas sin garantizar de forma efectiva su atribución exclusiva a funcionarios. Además, no ha habido negociación previa y se ha excluido del diálogo a sindicatos representativos de la Función Pública.

Enmienda núm. 142, de supresión

Sección 8.ª del Capítulo II

Supresión de la Sección 8.ª, Medidas de organización en relación con el medio ambiente y el agua (artículos 22, 23 y 24), del Capítulo II.

Justificación

Integración en una Agencia de entes de distinta naturaleza jurídica y de personal que no ha accedido a la

condición de empleado público con las garantías constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Prevé el ejercicio de potestades administrativas para llevar a cabo las funciones encomendadas sin garantizar de forma efectiva su atribución exclusiva a funcionarios. Además, no ha habido negociación previa y se ha excluido del diálogo a sindicatos representativos de la Función Pública.

Enmienda núm. 143, de adición

Capítulo IV, nuevo

Se propone la adición de un nuevo Capítulo IV, con la denominación de: Directrices para la reordenación del sector público andaluz.

Justificación

Plantear las directrices que deben inspirar un futuro plan de reordenación.

Enmienda núm. 144, de adición

Artículo 37, nuevo

Se propone la adición de un artículo 37, integrado en el nuevo Capítulo IV, Directrices para la reordenación del sector público andaluz.

“Artículo 37. Plan de Reordenación del sector público andaluz.

1. El Gobierno andaluz presentará al Parlamento de Andalucía, para su aprobación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan de reordenación y racionalización del sector público andaluz, previamente negociado en los órganos de negociación establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público y, en todo caso, con respeto a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, elaborado conforme a las directrices señaladas en el presente capítulo.

2. El Plan de reordenación del sector público que se presente al Parlamento de Andalucía deberá venir acompañado de una memoria económico-financiera justificativa de la reordenación, así como de auditorías de regularidad contable y operativa sobre cada una de las entidades instrumentales afectadas por el Plan, del proyecto de estatutos de las nuevas entidades fusionadas o refundidas, en su caso, y del plan inicial de actuación de dichas entidades.

3. Al igual que el Plan, los proyectos de estatutos previstos en el apartado anterior habrán de ser previamente negociados de acuerdo con lo señalado en el apartado primero del presente artículo”.

Justificación

Cualquier reordenación que afecte al modelo de Administración Pública y a los empleados públicos debe ga-

garantizar la participación de sindicatos representativos. Asimismo, la presentación de un Plan de reordenación del sector público tiene que estar precedida de un análisis previo que permita conocer la situación real de los distintos entes, y acompañada de una justificación relativa al ahorro previsto y a razones de eficiencia y eficacia.

Enmienda núm. 145, de adición

Artículo 38, nuevo

Se propone la adición de un artículo 38, integrado en el nuevo Capítulo IV, Directrices para la reordenación del sector público andaluz.

“Artículo 38. Principios rectores y objetivos de la reordenación del Sector Público.

1. Toda reordenación o racionalización del Sector Público andaluz deberá estar informada por los siguientes principios rectores:

- a) Principios de austeridad y de eficiencia en el gasto.
- b) Principio de eficacia.
- c) Principio de simplificación.
- d) Principio de transparencia.
- e) Principio de calidad de los servicios públicos.

2. Además, la reordenación del Sector Público en Andalucía deberá responder, entre otros, a los siguientes objetivos:

- Garantizar el interés general y la calidad de los servicios públicos.
- Ofrecer una imagen fiel de la situación económico-financiera y del grado de cumplimiento de los objetivos y fines de los entes instrumentales, a través del sometimiento a auditorías de regularidad contable y operativa.
- Reducir el déficit público y contribuir a la optimización del gasto.
- Racionalizar estructuras organizativas.
- Eliminar duplicidades y estructuras paralelas ineficientes.
- Reducir puestos directivos e implantar la exigencia de criterios de cualificación y competencia profesional en la designación de dichos puestos.
- Reducir las encomiendas de gestión y encargos de ejecución y establecer límites para garantizar que el ejercicio de potestades públicas recaiga en los funcionarios.
- Garantizar la transparencia en la gestión e implantar instrumentos de buena gestión y compromisos éticos y de conducta mediante la aprobación de un Código de Buen Gobierno del Sector Público.
- Instaurar controles parlamentarios y presupuestarios en todo el ámbito del Sector Público andaluz”.

Justificación

Establecer unos principios rectores y objetivos que deben estar presentes para abordar una reordenación del sector público.

Enmienda núm. 146, de adición

Artículo 39, nuevo

Se propone la adición de un artículo 39, integrado en el nuevo Capítulo IV, Directrices para la reordenación del sector público andaluz.

“Artículo 39. Refundición de entes instrumentales.

En la reordenación del sector público andaluz únicamente podrán ser fusionadas o refundidas entre sí, en su caso, aquellas entidades instrumentales que conforme a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, respondan a la misma naturaleza y régimen jurídico, salvo en el caso de las entidades instrumentales privadas, que podrán ser fusionadas o refundidas entre sí, en su caso, con independencia de que se trate de sociedades mercantiles o de fundaciones del sector público andaluz”.

Justificación

Garantizar que la futura reordenación del sector público, a diferencia de lo pretendido por el Gobierno andaluz, mantenga la naturaleza y el régimen jurídico de las entidades instrumentales afectadas, para evitar así la confusión de Derecho Público y Derecho Privado y que puedan integrarse en la Administración Pública, a través de entidades con personalidad jurídica pública como son las agencias, quienes han sido contratados por entidades instrumentales privadas y no tienen la consideración de empleado público conforme a lo establecido en el EBEP.

Enmienda núm. 147, de adición

Artículo 40, nuevo

Se propone la adición de un artículo 40, integrado en el nuevo Capítulo IV, Directrices para la reordenación del sector público andaluz.

“Artículo 40. Régimen de integración del personal.

1. El Plan de reordenación del sector público andaluz contendrá el régimen de integración del personal de las entidades instrumentales en los supuestos de supresión, fusión o refundición, que garantizará en todo caso el respeto a los derechos de los empleados públicos y de los empleados de entidades instrumentales de carácter privado.

2. Dicho Plan de reordenación contemplará la reducción de puestos directivos que como consecuencia de la aplicación del mismo sea preciso eliminar.

3. El régimen de integración del personal previsto en el Plan de reordenación del sector público en todo caso garantizará el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, con exclusión de cualquier situación de desigualdad que pueda suponer privilegio en el acceso a la condición de empleado público”.

Justificación

Garantizar el mantenimiento de los derechos adquiridos de los empleados públicos y de los empleados de entidades instrumentales de carácter privado que se puedan ver afectados por una futura reordenación, garantía que tiene que ser compatible con el escrupuloso respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de empleado público. Asimismo, la reordenación tiene que contemplar eliminación de puestos directivos para evitar duplicidades innecesarias y como medida de ahorro.

Enmienda núm. 148, de adición

Artículo 41, nuevo

Se propone la adición de un artículo 41, integrado en el nuevo Capítulo IV, Directrices para la reordenación del sector público andaluz.

“Artículo 41. Ejercicio de potestades administrativas.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales de la Comunidad Autónoma corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que establezca la futura Ley reguladora del estatuto de los funcionarios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, prevista en el artículo 136 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero, no podrá encomendarse el ejercicio de potestades públicas o administrativas ni a las agencias públicas empresariales ni a las entidades instrumentales privadas”.

Justificación

Incidir en la reserva legal del ejercicio de potestades públicas o administrativas establecida con carácter exclusivo para los funcionarios, y en base a ello establecer la imposibilidad de ejercicio de tales potestades por entidades instrumentales que no cuenten en sus relaciones de puestos de trabajo con funcionarios.

Enmienda núm. 149, de supresión

Disposición adicional primera

Supresión.

Justificación

En coherencia con otras enmiendas de supresión planteadas, especialmente con las de supresión de las distintas Secciones del Capítulo II.

Enmienda núm. 150, de supresión

Disposición adicional tercera

Supresión.

Justificación

En coherencia con otras enmiendas de supresión planteadas, especialmente con las de supresión de las distintas Secciones del Capítulo II. Si rechazamos la creación de estas Agencias tal y como están planteadas en el Proyecto de Ley no podemos admitir una disposición que establezca que su constitución será efectiva cuando se aprueben sus Estatutos.

Enmienda núm. 151, de supresión

Disposición adicional cuarta

Supresión.

Justificación

Se establece un régimen de integración de personal que no garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La fusión de entes instrumentales planteada en el Proyecto de Ley implica en la práctica una reducción del ámbito profesional de los empleados públicos, la futura desaparición de puestos de trabajo en la Administración General y una minoración de la Oferta de Empleo Público y de las bolsas de interinidad.

Enmienda núm. 152, de supresión

Disposición adicional quinta

Supresión.

Justificación

Abre la posibilidad de que las Agencias, aun no pudiendo participar en licitaciones públicas, terminen convirtiéndose en adjudicatarias por quedar desierta la convocatoria.

Enmienda núm. 153, de supresión

Disposición transitoria segunda

Supresión.

Justificación

En concordancia con las enmiendas de supresión de distintas Secciones del Capítulo II. Establece un régimen transitorio para las entidades instrumentales que se van a extinguir como consecuencia de la integración en las nuevas agencias.

Enmienda núm. 154, de modificación**Disposición derogatoria única**

Se propone la siguiente modificación de la disposición derogatoria única:

“Disposición derogatoria única.

Quedan derogados tanto el Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, en lo que no estuviera derogado ya, como el Decreto-ley 6/2010, de 23 de noviembre, de medidas complementarias del Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, así como cuantas normas contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley”.

Justificación

En coherencia con todas las enmiendas planteadas, se hace necesaria la derogación de ambos Decretos-leyes.

Enmienda núm. 155, de adición**Disposición adicional décima, nueva**

Se propone añadir la siguiente disposición adicional:

“Disposición adicional décima.

El Presupuesto de la Junta de Andalucía integrará los presupuestos de explotación y de capital de todas las agencias públicas empresariales, entidades de derecho público y consorcios y de las entidades instrumentales privadas participadas mayoritariamente, directa o indirectamente, por la Junta de Andalucía, así como de el anexo de inversiones de los citados entes.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en un plazo máximo de tres meses, el Consejo de Gobierno remitirá un proyecto de ley de modificación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y llevará a cabo cuantas modificaciones sean necesarias para la aplicación efectiva de lo establecido en la presente disposición”.

Justificación

Establecer por Ley un control presupuestario de los fondos públicos que en este momento está limitado a solo a determinados entes.

Enmienda núm. 156, de adición**Disposición adicional undécima, nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional undécima:

“Disposición adicional undécima. Código de Buen Gobierno del Sector Público en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. En el transcurso del ejercicio 2011, el Consejo de Gobierno presentará para su aprobación en el Parlamento un Código de Buen Gobierno del Sector Público en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como instrumento de buena gestión y compromiso ético de la gestión del mismo y de sus responsables.

2. Anualmente se elaborará un informe sobre los eventuales incumplimientos de los principios éticos y de conducta definidos en el citado Código, con la finalidad de analizar los procedimientos y actuaciones que pueden posibilitar su trasgresión y proponer las medidas que se estimen convenientes para asegurar su cumplimiento”.

Justificación

Responde a la necesidad de garantizar una gestión sometida a valores y principios éticos y de conducta que habrán de ser definidos en el citado Código, y que serán los que rijan las actuaciones de los miembros del Gobierno, altos cargos, personal directivo y responsables de entes instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 157, de adición**Disposición adicional duodécima, nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional duodécima:

“Disposición adicional duodécima.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las sedes administrativas y dependencias de la Administración de la Junta de Andalucía y de las agencias previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, no podrán desempeñar su jornada laboral autónomos o personal de empresas contratistas que suscriban un contrato de servicios con la Junta de Andalucía, así como tampoco el personal perteneciente a entes instrumentales sometidos a Derecho Privado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán prestar sus servicios en las dependencias señaladas el personal de seguridad, mantenimiento y limpieza necesarios para el funcionamiento ordinario de los edificios e instalaciones y sometidos a la Ley de contratos del sector público que por su propia finalidad no puedan ser desempeñados por empleados públicos.

Con carácter excepcional, podrán desempeñar su jornada laboral en las dependencias señaladas el personal a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letras c y d, y el artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público”.

Justificación

Prevenir y contener la práctica denunciada por sindicatos y empleados públicos de presencia efectiva de

personal externo (autónomos, personal de entes instrumentales de carácter privado, etc.) en sedes administrativas.

Enmienda núm. 158, de adición
Disposición transitoria tercera, nueva

Se propone añadir una nueva disposición transitoria tercera, con el siguiente texto:

“Disposición transitoria tercera.

En el primer semestre de 2011 dará comienzo la negociación, con las organizaciones sindicales representativas del sector público y las que integran la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, del anteproyecto de ley que regule el estatuto de los empleados públicos en Andalucía, de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 136 del Estatuto de Autonomía y con lo esta-

blecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. Dicho proyecto de ley será presentado al Parlamento de Andalucía para su tramitación en la vigente legislatura”.

Justificación

Han transcurrido ya más de tres años sin que se cumpla con el mandato recogido en nuestro Estatuto de Autonomía y lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público. Su demora no está justificada y su aprobación es urgente e inaplazable.

Parlamento de Andalucía, 28 de enero de 2011.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título

Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 119, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Exposición de Motivos

Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo primero

Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo segundo

Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo tercero

Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo cuarto

Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo cuarto

Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo sexto, in fine

Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, párrafo sexto bis

Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, párrafo sexto ter

Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, de adición, nuevo párrafo

Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, de adición, nuevo párrafo

Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo octavo

Enmienda núm. 118, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo primero

Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición (nuevo, renumerando el resto del articulado)

Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado uno

Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1, nuevo

Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, (nuevo, Tercero y Cuarto)

Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados tres al once

Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado tres

Enmienda núm. 120, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión Artículo 1, apartado tres

Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado tres bis

Enmienda núm. 121, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado tres bis (nuevo)

Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado tres ter

Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado cuatro

Enmienda núm. 122, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado cuatro

Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado cinco

Enmienda núm. 123, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado cinco

Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado cinco bis

Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado cinco ter

Enmienda núm. 134, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado tres

Artículo tercero

Enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 39, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo quinto

Enmienda núm. 40, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 41, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Artículo séptimo

Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado dos

Artículo octavo

Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 45, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado cinco

Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, de modificación, apartado cinco

Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista, de adición, apartado cinco bis

Artículo noveno

Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 47, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Artículo décimo

Enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 49, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo undécimo

Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados uno y dos

Enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados tres y cinco

Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, de modificación, título

Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista, de adición, apartado cinco bis, (nuevo)

Artículo décimooctavo

Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, de modificación, título

Enmienda núm. 53, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados uno, dos y tres

Enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado cuatro

Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, de adición, apartado cinco bis, nuevo

Artículo vigésimo

Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados uno, dos y tres

Enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo vigésimo primero

Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo vigésimo segundo

Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados uno, dos y tres

Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados uno, dos y tres

Artículo vigésimo tercero

Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Artículo vigésimo cuarto

Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista, de modificación

Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado tres

Sección 1.ª del Capítulo II

Enmienda núm. 135, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Sección 2.ª del Capítulo II

Enmienda núm. 136, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Sección 3.ª del Capítulo II

Enmienda núm. 137, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Sección 4.ª del Capítulo II

Enmienda núm. 138, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Subsección 1.ª de la Sección 5.ª del Capítulo II

Enmienda núm. 139, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Sección 6.ª del Capítulo II

Enmienda núm. 140, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Sección 7.ª del Capítulo II

Enmienda núm. 141, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Sección 8.ª del Capítulo II

Enmienda núm. 142, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Capítulo IV (nuevo)

Enmienda núm. 143, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo trigésimo séptimo (nuevo)

Enmienda núm. 144, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo trigésimo octavo (nuevo)

Enmienda núm. 145, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo trigésimo noveno (nuevo)

Enmienda núm. 146, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo cuadragésimo (nuevo)

Enmienda núm. 147, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo cuadragésimo primero (nuevo)

Enmienda núm. 148, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional primera

Enmienda núm. 62, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 149, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional tercera

Enmienda núm. 64, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Enmienda núm. 150, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional cuarta

Enmienda núm. 151, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 67, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 68, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado uno

Enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 71, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 73, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, de modificación, apartado uno

Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, de modificación, apartado uno, letra *a*

Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, de modificación, apartado uno, letra *a*

Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, de modificación, apartado uno, letra *c*

Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, de modificación, apartado uno, letra *d*

Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, de modificación, apartado uno, letra *e*

Enmienda núm. 74, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado tres

Disposición adicional quinta

Enmienda núm. 152, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional décima

Enmienda núm. 75, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional décima (nueva)

Enmienda núm. 155, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional undécima

Enmienda núm. 76, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional undécima (nueva)

Enmienda núm. 156, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional duodécima

Enmienda núm. 77, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional duodécima (nueva)

Enmienda núm. 157, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional decimotercera

Enmienda núm. 78, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional decimocuarta

Enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional decimoquinta

Enmienda núm. 80, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional decimosexta

Enmienda núm. 81, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional decimoséptima

Enmienda núm. 82, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional (nueva)

Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional (nueva)

Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional (nueva)

Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional (nueva)

Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional (nueva)

Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista, de adición

Disposición transitoria segunda

Enmienda núm. 153, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición transitoria tercera

Enmienda núm. 83, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición transitoria tercera (nueva)

Enmienda núm. 158, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición transitoria cuarta

Enmienda núm. 84, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición derogatoria única

Enmienda núm. 85, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 154, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

8-11/AEA-000010, Modificación de las normas sobre el baremo para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso general de méritos.

Acuerdo de la Mesa del Parlamento en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2011

Orden de publicación de 2 de febrero de 2011

El 16 de abril de 2010 (BOPA núm. 446, de 28 de abril), la Mesa del Parlamento de Andalucía aprobó las normas sobre el baremo para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso de méritos. La experiencia acumulada de la aplicación de dicho baremo muestra la conveniencia de concretar y adaptar el citado texto.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en el Capítulo IV del Título II del Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía, la Mesa de la Cámara, en su sesión del día 2 de febrero de 2011,

HA ACORDADO

Modificar el apartado 1, *ANTIGÜEDAD*, y los subapartados *b*, *Formación específica* y *c*, *Formación de idiomas*, del apartado 3, *FORMACIÓN*, de las normas sobre el baremo para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso general de méritos, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía el 16 de abril de 2010, los cuales quedan redactados en los términos que se expresan a continuación:

1. ANTIGÜEDAD

Se valorarán los servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo o asimilable, hasta un máximo de 20 puntos, computándose a estos efectos lo siguiente:

a) Por servicios prestados como personal funcionario de carrera en el Parlamento de Andalucía en puestos adscritos al mismo cuerpo o escala al que lo está el puesto a que se concursa, 1,5 puntos por año, prorrateándose por meses completos.

b) Por servicios prestados como personal funcionario de carrera en el Parlamento de Andalucía en puestos adscritos a cuerpos o escalas inferiores al que lo está el puesto a que se concursa, 1 punto por año, prorrateándose por meses completos.

c) Por servicios prestados en otras administraciones públicas como funcionario de carrera:

– 0,5 puntos por año si se han prestado en cuerpos de superior o del mismo grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación, prorrateándose por meses completos.

– 0,25 puntos por año si se han prestado en cuerpos de inferior grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación, prorrateándose por meses completos.

No se computarán por este apartado los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados como experiencia.

3. FORMACIÓN

b) Formación específica: máximo 10 puntos. Se entiende por formación específica la directamente relacionada con las funciones del puesto a cubrir. Esta relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto al que se concursa será apreciada por la comisión o tribunal de valoración.

En los subapartados *a* y *b* sólo se valorarán los cursos organizados, impartidos u homologados por el Parlamento de Andalucía, el Ministerio para las Administraciones Públicas, el Instituto Andaluz de la Administración Pública, los cursos de formación continua impartidos o promovidos por las organizaciones sindicales cuando quede debidamente acreditado que se encuentran incluidos dentro de los respectivos acuerdos con las administraciones públicas, los organismos de la Administración Local, los servicios públicos de empleo y cualquier administración pública no contemplada anteriormente, así como las universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, según la siguiente escala: ...”.

“c) Formación de idiomas extranjeros: máximo de 3 puntos, de acuerdo con los siguientes niveles definidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas:

Inglés:

Nivel C2 = 3,00 puntos.

Nivel C1 = 2,40 puntos.

Nivel B2 = 1,80 puntos.

Nivel B1 = 0,72 puntos.

Nivel A2 = 0,36 puntos.

Cualquier otro idioma oficial de la Unión Europea, además el ruso, el árabe y el chino.

Nivel C2 = 1,80 puntos.

Nivel C1 = 1,44 puntos.

Nivel B2 = 1,08 puntos.

Nivel B1 = 0,72 puntos.

Nivel A2 = 0,36 puntos.

Para acreditar estar en posesión de alguno de los niveles señalados, deberá presentarse certificado acreditativo expedido por las administraciones educativas o las escuelas o centros oficiales de idiomas.

Así mismo, a los efectos de certificar el nivel correspondiente, se admitirán titulaciones y certificados expedidos por instituciones de reconocido prestigio; en estos casos, la comisión o tribunal de valoración serán los encargados de analizar la certificación aportada por la persona participante y decidir, en su caso, el posible reconocimiento de nivel.

Solo se podrá computar un nivel por idioma, y en

ningún caso se puntuarán en este subapartado los cursos de idiomas pertenecientes a una carrera universitaria, a cursos de doctorado y a los de los diferentes institutos de las universidades cuando se hayan alegado como mérito de titulación en el apartado 4”.

Sevilla, 2 de febrero de 2011.
El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.
